

CAPÍTULO V

LA HOMOLOGACIÓN DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Como se ha podido observar a lo largo de este trabajo de investigación el tema de la homologación de la CPI y el sistema jurídico de los diversos países miembros del Estatuto de Roma es controvertido.

Así tenemos primeramente que expresar que el problema principal en la aplicación de las normas definidas en el ámbito internacional consiste en su recepción en los distintos ordenamientos internos. Aunado a esto existe un problema de criterios relativos a la jerarquía de aplicación de las normas internacionales en los sistemas nacionales. Cada uno de los Estados adopta formas distintas de incorporación de los ordenamientos internos a las normas internacionales. Ejemplo de ello son los EUA, que aun reconociendo la supremacía del Derecho Internacional, afirman que no se pueden aplicar las normas internacionales sin una legislación interna.¹⁰⁹ Mientras que otros, como Paraguay, aceptan un sistema legal supranacional que garantice el respeto de los Derechos Humanos, de la paz, de la justicia y de la cooperación, así como el desarrollo político, socioeconómico y cultural.¹¹⁰

Es importante destacar que existen obligaciones legales de cumplir con los compromisos internacionales de parte de los Estados, independientemente de las actitudes monistas o dualistas de sus sistemas jurídicos. Esto quiere decir que como se mencionó anteriormente que los Estados, independientemente de si reconocen una primacía y un efecto directo de las normas internacionales o si necesitan de

¹⁰⁹ THE AMERICAN LAW INSTITUTE, *US Restatement of the Law Third* (1986): "Although international law is law of the United States [...] a person cannot be tried in the federal courts for an international crime unless Congress adopts a statute to define and punish the offence [...]. The act of Congress may, however, define the offence by reference to international law"

¹¹⁰ Constitución de la República del Paraguay, Parte II, Título I, capítulo II, artículo 145.

una adaptación e incorporación de las normas internacionales en los ordenamientos legales nacionales, deben de cumplir con dichas obligaciones adquiridas. Este principio se encuentra claramente establecido en la fórmula *pacta sunt servanda* contenida en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas. También contenida en la Resolución 2.625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, de la Asamblea General de las Naciones Unidas definida “Declaración Relativa a los Principios de Derecho Internacional referente a las Relaciones de Amistad y de Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”. Este principio se encuentra también contemplado en diversos Tratados Internacionales; entre los más importantes podemos mencionar la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969, que reconoce este principio dentro de su artículo 26.

Por lo que se refiere al Estatuto de Roma de la CPI no se hace directa referencia a la obligación de aplicar el estatuto de parte de los Estados. En este sentido la propuesta del Comité Preparatorio que presentó México a la Conferencia de los Plenipotenciarios contenía un artículo 113 que mencionaba esta obligación de manera explícita. Pero finalmente no fue aprobado considerándolo redundante en cuanto a que se trata de un principio claramente establecido y aceptado en el Derecho Internacional general.¹¹¹

Es por lo anterior que uno de los temas centrales entonces consiste en averiguar el grado de adaptación de las normativas nacionales a las normas internacionales, con particular referencia a los crímenes internacionales que ponen en peligro a la población de dichos Estados y sus derechos.

Comenzando con los eventos en los años noventa, la creación de los Tribunales Penales *ad hoc*, y el desarrollo de una jurisprudencia internacional y nacional, así como la entrada en vigor del Estatuto de Roma de la CPI han puesto en fermento y en acción los Parlamentos nacionales de muchos Estados. Esta actividad se revela claramente en el número de legislaciones nuevas o enmendadas

¹¹¹ Cfr. Vargas Silva, C. I., “La obligación de los Estados de aplicar y hacer aplicar el Estatuto de la Corte Penal Internacional”, en *La Justicia Penal Internacional: una perspectiva iberoamericana*, Madrid, Casa de América, 2001, pp. 69-71.

que se refieren a los crímenes internacionales y a la colaboración con los Tribunales Penales Internacionales.

Esta nueva legislación incluye principalmente la definición de los crímenes internacionales y las reglas de extradición y de cooperación en materia penal. Lo que se requiere de los Estados Partes es que adopten la legislación adecuada para la colaboración con la CPI y evitar así, directa o indirectamente, la creación de paraísos y refugios para los criminales internacionales.

Por otra parte la manera cómo y se efectúa concretamente la recepción en los sistemas nacionales de las obligaciones internacionales es importante por varios asuntos:

1. Las normas internacionales muchas veces son vagas y sólo determinan los derechos y obligaciones de los Estados. En este sentido son *non-self executing*, por lo tanto, necesitan una forma de incorporación en los sistemas legales nacionales. Por ejemplo, cuando determinan las obligaciones de los individuos, muchas veces no entran en suficientes detalles para poder ofrecer una clara guía al juez para su aplicación en los casos concretos.¹¹²
2. La adopción de legislación nacional es importante en cuanto, tratándose de crímenes, se tiene que respetar la antigua regla *nullum crimen sine lege*, sobre todo con la justa finalidad de que el criminal conozca, y el juez pueda aplicar, las sanciones previstas por cada crimen de conformidad al Derecho.
3. Frente a la multiplicidad de sistemas jurídicos, también es importante que los distintos crímenes queden incorporados en las distintas tradiciones legales, y explicados en las distintas formas que tienen que expresarse en el ámbito jurídico nacional. En la mayoría de los casos, las normas internacionales son fruto de largas negociaciones entre varios representantes de distintos sistemas jurídicos.
4. Finalmente, es importante incorporar las normas y adaptarlas a los sistemas nacionales para determinar y delimitar la competencia de los distintos órganos jurisdiccionales en tema de prosecución de los crímenes y

¹¹² *Idem.*

también para determinar los órganos estatales competentes para los asuntos de jurisdicción internacional.

Por lo tanto, cuando una norma relativa a crímenes internacionales surge en el sistema jurídico internacional, los Estados tienen la obligación de conformar su propia legislación a los principios internacionales, y determinar los elementos necesarios para poder aplicar sanciones a los individuos responsables de las violaciones. Sin estas clarificaciones, las normas internacionales pueden quedarse sin alguna aplicación concreta, con la consecuencia de que los Estados no están cumpliendo con sus obligaciones internacionales, y hasta pueden engendrar confusión o conflictos de competencia entre los mismos Estados.¹¹³ Al mismo tiempo, pueden dejar un vacío normativo que implica como consecuencia el no cumplir con la obligación de juzgar adecuadamente los criminales de delitos internacionales, dejando espacios peligrosos que aseguran la impunidad de criminales.

Ejemplo de lo anterior es un caso significativo en el año 2000, el del antiguo Presidente de Chad, Hissene Habre, bajo juicio en una corte de Senegal por casos de tortura en contra de ciudadanos chadianos.¹¹⁴ La decisión de parte de la Corte Regional de Dakar de poner bajo arresto domiciliario al antiguo Presidente fue reformada por la Corte de Apelación sobre la base de que Senegal no había emanado una ley para la aplicación de la Convención en contra de la tortura, y, por lo tanto, no tenía jurisdicción en cuanto los crímenes no se habían cometido en Senegal. En marzo de 2001, la Suprema Corte de Senegal confirmó la última decisión.¹¹⁵

En este sentido, el Estatuto de Roma de la CPI afirma en el Preámbulo que la corte “será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales”, pero también se recuerda que “es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal

¹¹³ Cfr. Sassóli y Bouvier, *How Does Law Protect in War?*, International Committee of the Red Cross, Geneva, 1999, pp. 225-226.

¹¹⁴ Cfr. Kirgis, F., “The Indictment in Senegal of the Former Chad head of State”, *ASIL Insights*, febrero de 2000, disponible en Internet en: <http://www.asil.org/insights/insigh41.htm>.

¹¹⁵ République du Sénégal, Cour d'Appel de Dakar, Chambre d'Accusation, Arrêt n. 135, de 4 de julio de 2000.

contra los responsables de crímenes internacionales”.¹¹⁶ Este principio se confirma en el artículo 1 del Estatuto de Roma, cuando se establece que la CPI “estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales”.

Es importante destacar que, al tratar el tema relativo a la incorporación de normas internacionales, sean estas previstas en tratados o hayan surgido de la costumbre internacional, varios temas necesitan atención. Primeramente el asunto de la compatibilidad de las normas internacionales con los sistemas constitucionales de los Estados. En segundo lugar, el problema de la definición de los crímenes a nivel nacional, y su incorporación en los distintos sistemas nacionales. También hay que tomar en cuenta, el tema del ejercicio de la jurisdicción penal universal de parte de los Estados en casos de graves crímenes, en particular cuando se trata de crímenes internacionales.

5.1. Derechos Nacionales

Tomando lo anteriormente expuesto es importante describir las formas de aplicación de las normas que se elaboran en el ámbito internacional. En este sentido, tienen fundamental importancia los ordenamientos nacionales. Para el presente trabajo es interesante considerar sobre todo las normas de nivel constitucional y las normas que reciben, o incluyen, los principios y las reglas definidas en el ámbito internacional en los ordenamientos internos de los Estados.¹¹⁷ Podemos mencionar que se puede tratar de normas incluidas en leyes especiales o de normas insertadas en los códigos penales o de procedimientos penales. Es decir, si el ordenamiento internacional prevalece sobre todos los ordenamientos nacionales, o los dos sistemas normativos son independientes y autónomos en sus respectivas áreas de jurisdicción, y encuentran unas formas de colaboración mediante los criterios

¹¹⁶ Cfr. Laucci, C., “Juger et faire juger les auteurs de violations graves du droit international humanitaire”, *International Review of the Red Cross*, núm. 842, 2001, pp. 407-438; Charney, J. I., “International criminal law and the role of domestic courts”, *American Journal of International Law*, núm. 95, 2001 (1), pp. 120-124.

¹¹⁷ *Ídem*.

elaborados por la práctica internacional.¹¹⁸ Es importante en este ámbito afirmar la primacía del Derecho Internacional frente a los Derechos internos. Unos autores sostienen la independencia de los dos sistemas y buscan una coordinación entre ellos.¹¹⁹ Mientras que otros ven una primacía del sistema internacional,¹²⁰ por una doble razón. Primero, si entendemos el sistema legal internacional relacionado con el conjunto de normas que tienen que conformar los principios que reglamentan una sociedad internacional (la “comunidad internacional”) no podemos evitar poner como elemento fundamental de esta sociedad el respeto a la justicia y el castigo de los crímenes más graves, como generalmente aceptado en cualquier sistema jurídico nacional. Segundo, existe una justificación basada tanto en la evolución de la jurisprudencia internacional como en las normas internacionales.

Esto se puede observar en la Constitución de Alemania (artículo 25) el cual afirma que “las reglas generales del Derecho Internacional Público son parte del Derecho federal. Ellas prevalecen sobre las leyes y producen de forma inmediata derechos y deberes para los habitantes del territorio federal”. De forma análoga, la Constitución Italiana en su artículo 10 expresa que “el ordenamiento jurídico italiano se ajustará a las normas del Derecho Internacional generalmente reconocidas”. Mientras que la Constitución francesa de 1946, incorporada por la presente Constitución de 1958, afirma que “la República, fiel a sus tradiciones, se conforma según las reglas del Derecho Público Internacional”.

Hay que destacar que los Estados no siempre reconocen este nivel “superior” de las normas internacionales.¹²¹ Esta posición puede justificarse en la mayoría de los casos de tratados y acuerdos internacionales, como, por ejemplo, en que son de carácter comercial o político. Pero, por lo que se ha mencionado anteriormente, cuando se hace referencia a las normas relativas a los crímenes internacionales se

¹¹⁸ Para un análisis de las doctrinas relativas a las relaciones entre Derecho Internacional y Derechos Internos, Cfr. Malankzuk, P., *Akehurst's Modern Introduction to International Law*, 7.a ed., London-New York, Routledge, 1997, pp. 63-74.

¹¹⁹ Cfr. Fitzmaurice, G., “The General Principles of International Law considered from the standpoint of the rule of Law”, *Recueil des Cours*, II, núm. 92, 1957, pp. 68-94.

¹²⁰ Cfr. Kelsen, Hans, “Théorie du Droit International Public”, *Recueil des Cours*, III, núm. 84, 1953, pp. 5-203.

¹²¹ Para un análisis reciente sobre la naturaleza jurídica de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, Cfr. Corcuera Cabezut, S., *Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, México, Oxford University Press, 2002.

debe de tomar en consideración las normas de *jus cogens*. Por lo tanto, estamos hablando de las normas de carácter obligatorio general para los Estados, y que constituyen la base de la convivencia pacífica de la comunidad internacional: normas que se encuentran en tratados de carácter normativo y que conforman los principios fundamentales de la coexistencia de los sujetos en la comunidad internacional.¹²²

La jurisprudencia internacional confirma esta posición. Ejemplo de ello es el caso de las *Zonas francas de la Alta Saboya*, definido por la Corte Permanente de Justicia Internacional, donde se afirma que un Estado no puede basarse en su propia legislación nacional para limitar el alcance de sus obligaciones internacionales.¹²³ De la misma forma, el artículo 27.1 de la CVDT de 1969 como ya se ha mencionado en párrafos anteriores afirma que: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado”. Esta afirmación tiene que leerse conjuntamente con el artículo 26 que codifica el principio fundamental de Derecho Internacional, el principio *pacta sunt servanda*: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. De esta manera se entiende que un Estado tiene que adoptar las medidas necesarias para cumplir adecuadamente con las obligaciones internacionales. Entre estas medidas se pueden incluir la de modificar y ajustar su ordenamiento interno de manera conforme a las normas de Derecho Internacional, para cumplir de buena fe las obligaciones asumidas mediante los Tratados Internacionales. Esta obligación “satisface una necesidad de seguridad jurídica, y ha sido transmitido a través del tiempo como una verdad evidente y universalmente aceptada”.¹²⁴

Es importante considerar que además de las normas convencionales, existen también normas no convencionales, como las normas consuetudinarias generales que pueden tener una aplicación general. La costumbre internacional, entendida

¹²² Sobre las normas y la existencia de una Comunidad Internacional, Cfr. Mariño Menéndez, F.M., “Situaciones jurídicas subjetivas constitucionales en el Derecho Internacional”, *CEBDI*, vol. III, 1999, pp. 315-361.

¹²³ Corte Permanente de Justicia Internacional, *Zonas francas de la Alta Saboya*, Serie A/B, núm. 46, p. 167.

¹²⁴ *Idem*.

como repetición de un acto con la convicción de actuar según el Derecho, fruto de la práctica de los Estados, contiene normas de varios niveles y de varia importancia. Asimismo, tienen particular relevancia las normas de *jus cogens* que tienen un grado especial de obligatoriedad para los Estados, y crean, por lo tanto, un sistema de normas “superiores” y que tienen que cumplirse obligatoriamente.

En este sentido, se puede expresar el siguiente ejemplo, la decisión de 1993 de la Corte Constitucional Húngara cuando afirmó que las reglas relativas a la punición de los crímenes de guerra y de lesa humanidad son normas de *jus cogens* en cuanto amenazan a la humanidad y a la coexistencia internacional, y que un Estado que no acepte esta obligación no puede participar en la comunidad internacional.¹²⁵

5.2. Adaptación de las Legislaciones Nacionales: el nivel constitucional

El tema de la compatibilidad de las normas contenidas en el Estatuto de Roma con las normas constitucionales de muchos Estados ha sido uno de los problemas centrales en la negociación del Estatuto de Roma y en la fase sucesiva de la ratificación del tratado por parte de los Parlamentos y de los órganos encargados de ratificar los tratados a nivel nacional.¹²⁶ Por otro lado, con respecto a la incorporación de las normas internacionales en los ordenamientos internos, mediante un proceso de adaptación o de reforma legislativa, en este tema existen varios e importantes ejemplos que nos muestran la tendencia hacia una incorporación amplia del contenido de las normas del Estatuto de Roma para asegurar que los Estados se conformen a los principios generales y a las normas de Derecho Internacional. Lo que preocupa aquí es el grado de cumplimiento de parte de los sistemas jurídicos nacionales frente a las normas internacionales relativas a los crímenes internacionales en dos áreas:

¹²⁵ Decisión núm. 53, del 13 de octubre de 1993, en *Az Alkotmánybírósg Hatà rosatai*, 1994, 2832-2839.

¹²⁶ Duffy, H., “National Constitutional Compatibility and the International Criminal Court”, *Duke Journal of Comparative & International Law*, vol. 11, núm. 5, 2001, pp. 5-6; Roldán Martín, A. M., “Cuestiones de alcance constitucional en la ratificación del Estatuto de Roma”, en *La Justicia Penal Internacional: una perspectiva iberoamericana*, Madrid, Casa de América, 2001, pp. 55-68.

- a) la incorporación y adaptación de la legislación nacional de conformidad a las normas y principios generales internacionales;
- b) la prosecución de criminales como consecuencia de las obligaciones internacionales de aplicar las normas internacionales y de juzgar a los criminales.

En lo que respecta al tema de relaciones entre las normas constitucionales y el Estatuto de Roma tiene sobre todo tres áreas de posibles conflictos,¹²⁷ debido a la imposibilidad de utilizar el recurso de las reservas al tratado, expresamente prohibida por el artículo 120 del estatuto. Primeramente se encuentra, el tema de la extradición y entrega de ciudadanos a la CPI, previsto por el artículo 90 del Estatuto de Roma, cuando exista una prohibición constitucional de no entregar o extraditar a los ciudadanos. La segunda posibilidad consiste en el conflicto entre las inmunidades otorgadas a Jefes de Estado y parlamentarios y el deber de prosecución de los criminales, independientemente de la posición oficial que tengan (artículo 27). Finalmente, la posibilidad de conflicto entre las penas previstas por el Estatuto de Roma, que incluye la posibilidad de otorgar la cadena perpetua, en los casos más graves, y la prohibición prevista en unas constituciones de este tipo de pena.

Los Estados han tratado de solucionar estos temas de distintas formas. Esencialmente los Estados se pueden dividir en dos grupos: en cuanto al primer grupo, se han considerado necesarias reformas a nivel constitucional para adaptar su sistema legal a los principios del Estatuto de Roma; mientras que el segundo grupo consideró que sus principios constitucionales no estaban en conflicto con las normas internacionales, y, por lo tanto, que no se necesitaban reformas a nivel constitucional.¹²⁸ Existen dos distintas posiciones con ejemplos de las reformas que se han dado a nivel de los ordenamientos constitucionales.

Reformas constitucionales

¹²⁷ *Ibidem*, p. 6.

¹²⁸ *Ibidem*, p. 8.

Uno de los primeros problemas relativos a la adaptación de los sistemas legales ha sido la compatibilidad de las normas constitucionales con unos principios constitucionales de los Estados que quieren ratificar el Estatuto de Roma. Estos problemas de adaptación de las legislaciones internas han sido tratados en distintos casos hasta la fecha. En general, los problemas se han expuesto ante los órganos competentes para averiguar la compatibilidad de las normas constitucionales con las normas internas, esencialmente se ha tratado de casos antes de las Cortes Constitucionales o de los Consejos Constitucionales.

El primer caso que se ha dado es el de Francia, decidido por el Consejo Constitucional (*Conseil Constitutionnel*) el 22 de enero de 1999.¹²⁹ El caso fue llevado al Consejo Constitucional por el Presidente de la República y por el Primer Ministro conjuntamente para pedir si la ratificación del Estatuto de Roma necesitaba una enmienda previa de la Constitución. En base al artículo 54 de la Constitución francesa si el Consejo Constitucional declara que una norma contenida en un acuerdo internacional está en conflicto con la Constitución se necesita una reforma constitucional previa al proceso de ratificación. El Consejo Constitucional examinó varios asuntos:

A) Jurisdicción complementaria de la Corte Penal Internacional (artículos 1, 17 y 20 del Estatuto de Roma): Este tema se refiere a la posibilidad de la aplicación del principio de “complementariedad” de la Corte Penal Internacional sobre todo cuando esta puede ejercer su jurisdicción cuando “El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él, salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo” (artículo 17.a). En este caso, y cuando un Estado no puede ejercer su jurisdicción o colaborar efectivamente con la corte “debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella” (artículo 17.c), el Consejo Constitucional consideró que estas provisiones no estaban en contra del ejercicio de la soberanía, en cuanto

¹²⁹ Conseil Constitutionnel, “Décision núm. 98-408 DC, de 22 de enero de 1999”, *Approbation du Traité sur le Statut de la Cour pénale internationale*, Journal Officiel, 1999, p. 1317.

respaldadas por el principio general *pacta sunt servanda*, que obliga los Estados a cumplir con sus obligaciones internacionales de buena fe.

B) Improcedencia del cargo oficial (artículo 27 del Estatuto de Roma): En este caso, el Consejo Constitucional consideró que por los regímenes especiales relativos a la responsabilidad penal del Presidente de la República, de los miembros del Gobierno y de la Asamblea previstos en los artículos 26, 68 y 68.1 de la Constitución francesa, el artículo 27 del Estatuto de Roma era contrario a la Constitución.

C) Prescripciones y amnistías: En cuanto la CPI puede admitir casos que no han sido juzgados por los tribunales nacionales en aplicación de reglas de prescripción o de amnistías, y pedir el arresto y la transferencia de las personas por hechos cubiertos por la prescripción o la amnistía, el Consejo de Estado considera que ésta era una posible causa de conflicto con el ejercicio de la soberanía.

D) Poderes de investigación del Fiscal en el territorio de un Estado Parte (artículos 54 y 99 del Estatuto de Roma): Sobre este asunto el Consejo Constitucional considera dos distintos aspectos. En el caso de cooperación y asistencia prevista por el capítulo IX del Estatuto de Roma en general se consideró que no violaban el ejercicio de la soberanía nacional. En particular, el artículo 57.3, que permite al Fiscal “adoptar determinadas medidas de investigación en el territorio de un Estado Parte sin haber obtenido la cooperación de éste con arreglo a la Parte IX” cuando la Sala de Cuestiones Preliminares “haya determinado, de ser posible teniendo en cuenta las opiniones del Estado de que se trate, que dicho Estado manifiestamente no está en condiciones de cumplir una solicitud de cooperación debido a que no existe autoridad u órgano alguno de su sistema judicial competente para cumplir una solicitud de cooperación con arreglo a la Parte IX”. Por otro lado, se considera que los poderes de investigación del Fiscal contenidos en el artículo 99.4 “el caso de una solicitud que pueda ejecutarse sin necesidad de medidas coercitivas, en particular la entrevista a una persona o la recepción de pruebas de una persona voluntariamente” en cuanto pueden ejercerse

“aun cuando sea sin la presencia de las autoridades del Estado Parte requerido si ello fuere esencial para la ejecución de la solicitud” eran incompatibles con el ejercicio de la soberanía nacional.

E) Ejecución de las penas privativas de libertad (artículo 103 del Estatuto de Roma): En cuanto el Estatuto prevé la posibilidad por los Estado de “poner condiciones a reserva de que sean aceptadas por la Corte” y relativas a la aceptación de personas condenadas. Por lo tanto, en caso de conflicto con la legislación nacional, Francia podría poner las condiciones necesarias para evitarlo. Por lo tanto, esta norma no contrasta con el ejercicio de la soberanía.

Por las razones mencionadas, el Consejo Constitucional decidió que se necesitaba una reforma constitucional. Por lo tanto, la Constitución de Francia, del 4 de octubre de 1958, en el Título VI (De los Tratados y Acuerdos internacionales), fue enmendada¹³⁰ en el artículo 53.2, donde se afirma, mediante una provisión general, que la República puede reconocer la jurisdicción de la CPI bajo las condiciones previstas por el tratado firmado el 18 de julio de 1998.¹³¹ Por lo tanto, Francia ratificó el tratado el 9 de junio de 2000.

Otro caso muy parecido al francés ha sido el caso de Bélgica, aunque el procedimiento y las fundamentaciones relativas a las enmiendas constitucionales fueron de alguna manera distinta.

En Bélgica, en general, los Ministros tienen que pedir la opinión del Consejo de Estado relativamente a las propuestas de ley, pero la opinión del Consejo no es vinculante. En este caso, la propuesta de ratificación del Estatuto de Roma había sido presentada por el Ministro de Asuntos Exteriores y contenía una provisión que establece que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional tendrá pleno y completo efecto (*“Le Statut de Rome de la Cour pénale internationale, fait à Rome le 17 juillet 1998, sortira son plein et entier effet”*). El Consejo de Estado consideró la compatibilidad constitucional de varios asuntos,¹³² y encontró problemas de

¹³⁰ *Loi Constitutionnelle* núm. 99-568, Journal Officiel, 1999, p. 10175.

¹³¹ Constitución de Francia, *Titre VI-Des Traités et Accords internationaux*, artículo 53.2, “La République peut reconnaître la juridiction de la Cour pénale internationale dans les conditions prévues par le traité signé le 18 juillet 1998”.

¹³² *Avis du Conseil d'Etat*, de 21 de abril de 1999, sur un projet de loi “portant assentiment au Statut de Rome de la Cour pénale internationale, fait à Rome le 17 juillet 1998”.

incostitucionalidad con las siguientes normas del Estatuto de Roma: i) jurisdicción complementaria de la CPI (artículo 1 del Estatuto de Roma) en cuanto el artículo 13 de la Constitución prevé que nadie puede ser sustraído, en contra de su voluntad, a un juez que la ley le asigne (“*Nul ne peut être distrait, contre son gré, du juge que la loi lui assigne*”); ii) suspensión de la investigación o el enjuiciamiento por decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (artículo 16 del Estatuto de Roma) si fuera interpretado de forma tal que permitiera la posibilidad de intervención de un órgano no judicial que puede suspender la investigación o el enjuiciamiento de las autoridades nacionales por un período de doce meses, sería contrario al principio de independencia del poder judicial, y podría perjudicar irremediabilmente la labor de la fiscalía y el derecho del acusado de ser juzgado en un tiempo razonable. Sin embargo, en las notas explicativas del Proyecto de Ley, el Gobierno belga declaró que el artículo 16 del Estatuto de Roma no sería aplicable a casos pendientes ante los jueces nacionales.¹³³ Del mismo modo, se consideraría violación del principio de independencia del poder judicial una interpretación del artículo 108.1 del Estatuto de Roma relativo a “Limitaciones al enjuiciamiento o la sanción por otros delitos” cuando prevé que:

El condenado que se halle bajo la custodia del Estado de ejecución no será sometido a enjuiciamiento, sanción o extradición a un tercer Estado por una conducta anterior a su entrega al Estado de ejecución, a menos que, a petición de éste, la Corte haya aprobado el enjuiciamiento, la sanción o la extradición.

Una interpretación de este artículo condiciona la aprobación de la CPI: la prosecución de personas que se encuentren bajo la custodia de la corte por crímenes cometidos antes del proceso sería contraria al principio de la independencia de la acción penal y del poder judicial sancionado por el artículo 52 de la Constitución.

Otro tema relevante ha sido la inmunidad del Rey y de los miembros del Gobierno y del Parlamento, así como lo relativo al procedimiento especial para el arresto y enjuiciamiento de los miembros del Parlamento y del Gobierno (*privilège de jurisdiction*). Bajo la Constitución belga, la inmunidad del Rey es absoluta

¹³³ *Exposé des motifs*, Doc. Parl. 2-329/1, 1999/2000, p. 7.

(artículo 88 de la Constitución: «*la personne du Roi est inviolable...*»). Los miembros del Parlamento y del Gobierno gozan de las clásicas inmunidades de la jurisdicción civil y penal por las opiniones expresadas en el Parlamento en el ejercicio de sus funciones. La autorización para el arresto o enjuiciamiento de un Ministro o de un miembro del Parlamento necesita de la autorización del Parlamento. En este caso, una negativa de parte del Parlamento, en caso de actos cometidos en el ejercicio de la función del enjuiciado, equivale a una inmunidad perpetua.¹³⁴

Finalmente, otro tema de posible conflicto es la posibilidad de ejercer el derecho de perdón por parte del Rey, previsto por el artículo 111 de la Constitución. El Consejo de Estado consideró que el poder de otorgar perdón es una prerrogativa del Rey, pero sólo con relación a penas impuestas por Tribunales belgas, y que, por lo tanto, no había conflicto con las disposiciones del Estatuto de Roma.

Por lo tanto, el Consejo de Estado consideró que varias normas constitucionales estaban en conflicto con el Estatuto de Roma.

En este caso, los varios motivos de conflicto entre la Constitución belga y el Estatuto de Roma llevaron al Consejo de Estado a considerar necesaria una reforma constitucional. La sugerencia fue evitar una compleja labor de ingeniería constitucional que conduciría a una lectura más complicada de la Constitución, y además la complejidad del procedimiento de enmienda previsto por la misma. La propuesta consistió en adoptar una nueva provisión donde se afirmara que el Estado se adhiere al Estatuto de Roma de la CPI («*L'Etat adhère au statut de la Cour pénale internationale, fait à Rome le 17 juillet 1998*»). El Gobierno belga decidió ratificar el Estatuto de Roma el 28 de junio de 2000, antes de la enmienda constitucional, afirmando que de todas formas tenía tiempo entre la ratificación y la entrada en vigor del estatuto y que una vez ratificado, sus provisiones tendrían efecto directo en el sistema legal belga y prevalecerían sobre toda norma contraria, incluyendo las provisiones constitucionales.¹³⁵

¹³⁴ *Idem.*

¹³⁵ *Rapport fait au nom de la Commission des relations extérieures et de la défense, Exposé introductif du Vice-premier Ministre et Ministre des Affaires étrangères*, Doc. Parl. 2-329/2, 1999/2000, p. 1-5.

Por lo tanto, podemos ver una tendencia en varios Estados al tratar estas normas de una manera especial. Por ejemplo, Luxemburgo ha modificado su Constitución, de tal manera que en el artículo 118, intitulado Corte Penal Internacional,¹³⁶ se afirma que las disposiciones de la Constitución no pueden ser un obstáculo a la aprobación del Estatuto de Roma de la CPI y a la ejecución de las obligaciones que derivan de las condiciones previstas por el mismo. La Constitución alemana, adopta una previsión relativa a la extradición, en particular en lo que se refiere a la extradición de ciudadanos alemanes. El artículo 16 de la Constitución que regula el tema de la ciudadanía y de la extradición establece el principio general de que los ciudadanos alemanes no pueden ser extraditados a un país extranjero.¹³⁷ La enmienda, aprobada en el año 2000, incluye en el párrafo 2 del mismo artículo la excepción a esta regla mediante la posibilidad de extradición a una CPI bajo la observancia “del principio del estado de Derecho”.

Interpretación y armonización

La otra opción adoptada por varios Estados ha sido considerar el Estatuto de Roma como no confluyente con las disposiciones constitucionales. Se ha tratado de considerar, por lo tanto, de manera interpretativa la posible adaptación de las normas internacionales con las normas constitucionales existentes. Estas políticas constitucionales se han basado en distintas razones.¹³⁸ Muy brevemente podemos mencionar aquí las justificaciones:

1. Una interpretación evolutiva de la constitución, que permite adaptar su contenido a las evoluciones de la sociedad y del Derecho.

¹³⁶ Constitución de Luxemburgo, art. 118, «Les dispositions de la Constitution ne font pas obstacle à l'approbation du Statut de la Cour Pénale Internationale, fait à Rome, le 17 juillet 1998, et à l'exécution des obligations en découlant dans les conditions prévues par ledit Statut». *Loi du 8 août 2000 portant révision de l'article 118 de la Constitution, Mém.*, A-No 83, de 25 de agosto de 2000.

¹³⁷ Constitución de Alemania, Chapter 1, Basic Rights. Art. 16 [Citizenship; extradition] (1) No German may be deprived of his citizenship. Citizenship may be lost only pursuant to a law, and against the will of the person affected only if he does not become stateless as a result. (2) No German may be extradited to a foreign country. A regulation in derogation of this may be made by statute for extradition to a Member State of the European Union or to an international court provided there is observance of the principle rule of law. [*Act to amend the Basic Law* (art. 16) of 29 november 2000].

¹³⁸ Cfr. Duffy, H., *op. cit.*, nota 458, pp. 13-20.

2. Compatibilidad de la interpretación de las normas con el objeto y propósito de la constitución. Los principios y valores enunciados en el preámbulo del Estatuto de Roma afirman la consecución de “la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad” tratando de “garantizar que la justicia internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera”. Se puede decir que la mayoría de las constituciones contienen estos principios y sobre todo en cuanto de una forma o de otra propugnan el respeto de los Derechos Humanos reconocidos internacionalmente, razón por la que no pueden estar en conflicto con estas mismas finalidades y valores.

3. La interpretación de la Constitución tiene que conformarse con las obligaciones de Derecho Internacional. Sobre este punto que hemos mencionado anteriormente podemos añadir que cuando hay un posible conflicto de interpretación de las normas constitucionales, se tiene que aplicar la interpretación conforme al Derecho Internacional.

4. Complementariedad de jurisdicción. La posibilidad prevista por el Estatuto de Roma de la jurisdicción complementaria de la CPI con relación a las jurisdicciones nacionales es otra forma de garantizar la primaria acción de los sistemas nacionales. Por lo tanto, si un Estado no quiere llegar a un posible conflicto entre sus disposiciones internas y disposiciones del estatuto, puede ejercer efectivamente la acción penal con relación a los criminales que se encuentren bajo su jurisdicción.

Utilizando la posible interpretación del Estatuto de Roma y de las Constituciones nacionales, varios Estados han llegado a la conclusión de que sus normas fundamentales se pueden armonizar con las normas del Estatuto de Roma. Entre los casos que podemos mencionar se encuentran: España, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, Noruega y Venezuela. Consideremos ahora con más detalle uno de estos casos.

España ha sido uno de los primeros casos que adoptó el método de interpretación e incorporación del Estatuto de Roma. En base al artículo 95 de la Constitución española, se prevé la necesidad de reforma constitucional antes de la ratificación de un tratado que contenga disposiciones contrarias a la misma. El

Consejo de Estado tiene que formular su opinión sobre el caso. En este caso, el Consejo de Estado¹³⁹ consideró que las normas del Estatuto de Roma no deben constituir un obstáculo a la ratificación, pero consideró que las Cortes Generales tenían que autorizar la ratificación mediante una Ley Orgánica.¹⁴⁰ Los temas considerados por el Consejo de Estado fueron esencialmente cuatro: *non bis in ídem* (artículos 17 y 20 del Estatuto de Roma), inmunidades relativas a las funciones oficiales (artículo 27 del Estatuto de Roma), la reclusión a perpetuidad (artículos 77, 80, 103 y 110 del Estatuto de Roma) y los poderes de investigación del Fiscal en el territorio de un Estado Parte (artículos 54 y 99 del Estatuto de Roma).

El principio *non bis in ídem* se considera incluido en el artículo 24.1 de la Constitución española, que otorga a cada persona una efectiva protección del ejercicio de los derechos y legítimos intereses. Según la opinión del Consejo de Estado, este derecho no se limita a la protección por parte de los tribunales españoles, en cuanto se extiende también a los órganos jurisdiccionales cuya competencia es reconocida por España. En este caso, con la ratificación del Estatuto de Roma se transfiere la competencia a la CPI. En relación al tema de las inmunidades y privilegios relativos a los cargos oficiales, se consideraron de manera separada los dos asuntos.

En el caso de privilegios de la jurisdicción, la transferencia de competencia a una institución internacional era compatible con el artículo 93 de la Constitución. Por lo que se refiere a las inmunidades de los miembros de las cortes por las opiniones y votos expresados en las cortes, el Consejo de Estado considera que sería muy difícil encontrar casos de conflicto de competencia, debido a la naturaleza de los crímenes previstos por el Estatuto de Roma, aparte del posible caso de apología o justificación pública del genocidio. Relacionado estrictamente con las inmunidades es el tema de la inviolabilidad del Rey que no puede incurrir en responsabilidad (artículo 56 de la Constitución). Pero se notó justamente que, como en casi todas

¹³⁹ Dictamen del Consejo de Estado (sobre el Estatuto de Roma), núm. 1.37499/99/MM, de 22 de agosto de 1999.

¹⁴⁰ Ley Orgánica núm. 6/2000, de 4 de octubre de 2000, por la que se autoriza la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

las monarquías constitucionales, la responsabilidad del Soberano recae sobre los ministros que contrafirman los actos públicos del Rey.¹⁴¹

Por lo que se refiere a las penas, y en particular a la posibilidad de otorgar la cadena perpetua en casos muy graves, esta norma puede considerarse contraria al artículo 25.2 de la Constitución, que considera la finalidad de la pena orientada hacia la recuperación e reintegración del detenido. La provisión del Estatuto de Roma puede reformarse en el caso de aplicación de la sentencia en España, en cuanto el artículo 80 del Estatuto de Roma prevé que las normas relativas a las penas no pueden limitar la aplicación de las penas previstas por los sistemas nacionales, y el artículo 103 del estatuto permite a los Estados poner condiciones en caso de aceptación de personas condenadas por la CPI para que se les apliquen las penas correspondientes en el territorio del Estado que quiere colaborar con la corte. Finalmente, por lo que se refiere a los poderes de investigación del Fiscal en el territorio de los Estados Partes el Consejo de Estado consideró que no hay mayor diferencia con los poderes de las autoridades judiciales nacionales y que la transferencia de estos poderes a una institución internacional está permitida bajo el artículo 93 de la Constitución. Bajo estas condiciones, España ratificó el Estatuto de Roma el 24 de octubre de 2000.

En el caso de Costa Rica, el Presidente de la Asamblea Legislativa de Costa Rica pidió la opinión de la Corte Suprema en base al artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto la opinión de la Corte Suprema es obligatoria en caso de proyectos de enmienda constitucional y de ratificación de Tratados Internacionales. Los temas sobre los cuales se concentró la atención de la Corte Suprema fueron la extradición de los nacionales (artículo 89 Estatuto); improcedencia del cargo oficial (artículo 27 del Estatuto de Roma) y la pena a cadena perpetua. En el caso de la extradición de nacionales, la Corte Suprema consideró que bajo el artículo 32 de la Constitución de Costa Rica está prohibida la posibilidad de que un ciudadano sea obligado a abandonar el territorio nacional, mientras que en caso de extranjero esta provisión no sería un problema para transferirlos a la CPI. Pero la Corte Suprema argumentó que la provisión del artículo

¹⁴¹ *Ídem.*

32 no es absoluta y que en la interpretación hay que asegurar una garantía de forma razonable, en particular con el espíritu de la Constitución que reconoce los desarrollos en tema de Derechos Humanos a nivel internacional. Por lo tanto, la Constitución tiene que interpretarse en conformidad y no en oposición con nuevos instrumentos de protección de los Derechos Humanos. Para la corte, el nuevo orden internacional establecido con la institución de la CPI no es incompatible con la garantía constitucional del artículo 32.¹⁴² En lo que atañe al tema de las inmunidades de los Miembros de la Asamblea Legislativa por las opiniones expresadas (artículo 110, inciso f de la Constitución) y la necesidad de autorización de la Asamblea por la prosecución de los Miembros del Gobierno por los actos cometidos durante sus funciones (artículo 121.9 de la Constitución) también aquí la Corte Suprema consideró que estas normas no tienen un carácter absoluto y que no pueden impedir el procedimiento de un tribunal internacional como la CPI. Así que no se tendría que esperar un pronunciamiento de la Asamblea Legislativa para iniciar el procedimiento. Finalmente, por el tema del posible otorgamiento de la cadena perpetua, el razonamiento ha sido muy parecido a la decisión del Consejo de Estado español, en el sentido que el artículo 80 del Estatuto de Roma prevé la posibilidad de aplicación de normas nacionales cuando el condenado descuenta su pena en uno de los Estados Partes, con la excepción, relevada por la Corte Suprema, de que la extradición de una persona realmente pueda correr el riesgo de ser condenada a cadena perpetua, lo que sería una violación de la Constitución de Costa Rica (artículo 40), y, por lo tanto, en este caso no sería admisible.

Por estas razones, la Suprema Corte consideró el estatuto consistente con la Constitución de Costa Rica,¹⁴³ y como consecuencia la Asamblea Legislativa aprobó el Estatuto de Roma de la CPI en marzo de 2001,¹⁴⁴ y ratificó el tratado el 7 de junio de 2001.

¹⁴² Costa Rica, La Gaceta, Diario oficial, 20 de marzo de 200, p. 2.

¹⁴³ Consulta preceptiva de constitucionalidad sobre el Proyecto de Ley de aprobación del “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, Exp. 00-008325-0007-CO, Res. 2000-09685, 1 de noviembre de 2000.

¹⁴⁴ COSTA RICA, *op. cit.*, nota 474, p. 5.

Adaptación de las legislaciones nacionales: otras normas

Aparte las definiciones y los principios que se afirman a nivel constitucional de recepción de las normas internacionales en los ordenamientos internos, y los ejemplos de casos relativos a incorporación de principios o normas específicas relativas a la CPI; tenemos ahora que averiguar cómo los Estados han adaptado sus sistemas internos de una manera concreta, con normas más específicas que detallan de manera apropiada los crímenes internacionales previstos por el Estatuto de Roma. En este análisis dos áreas nos interesan en particular. La incorporación de los crímenes internacionales en las legislaciones nacionales, para asegurar el respeto del principio de legalidad: *nullum crimen, nulla poena sine lege*, y las reglas de colaboración con la CPI. Se trata en particular de las normas de colaboración en materia penal como la extradición, la transferencia de criminales, en materia de pruebas, y de facilitación de los trabajos de la CPI.

a) Incorporación de los crímenes

Tradicionalmente, las violaciones de obligaciones internacionales por parte de los individuos han sido juzgadas por las autoridades nacionales donde se había cometido el acto, siempre y cuando existieran normas relativas al acto ilícito, y las autoridades estatales tuvieran la voluntad de juzgar al responsable de los crímenes.

Existen muchos ejemplos de Estados que han adaptado su propia legislación para asegurar de forma más apropiada la prosecución de crímenes internacionales.¹⁴⁵

Los siguientes Estados han adoptado la legislación nacional para asegurar la colaboración con la CPI: Australia, Canadá, Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania, Irlanda, Luxemburgo, Nueva Zelanda, Suecia, Suiza y Gran Bretaña.

En el caso de Francia, los principales crímenes internacionales están incluidos en el Código Penal. Después de la ratificación del Estatuto de Roma, se

¹⁴⁵ Hasta la fecha, 41 Estados han adoptado legislación relativa a los crímenes de lesa humanidad. Para un listado de estos países y las legislaciones relativas se puede consultar la base de datos organizada por el Comité Internacional de la Cruz Roja, disponible en Internet en: <http://www.cicr.org/ihl-nat.nsf/WebLAW2?OpenView&Start=1&Count=150&Expand=6#6>.

ha promulgado una Ley de adaptación y de colaboración¹⁴⁶ con la CPI. Francia había adoptado una Ley relativa a las formas de colaboración con el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia en 1995.¹⁴⁷ La nueva Ley recupera el mismo contenido esta última y la transforma en una enmienda al Código de Procedimientos Penales, que introduce el nuevo Título Primero, “De la Cooperación con la Corte Penal Internacional”, en el Título IV, y una serie de disposiciones contenidas en el nuevo artículo 627. Este nuevo Título incluye varios capítulos. El Primero, “De la cooperación Judicial”; el Segundo, “De la ejecución de las penas y de las medidas preparatorias pronunciadas por la Corte Penal Internacional”; el Tercero, “De la ejecución de las penas privativas de libertad”.¹⁴⁸

Entre los textos más completos, que incorporan varios aspectos relativos a la prosecución, definición y colaboración con la nueva CPI, se encuentra el de Canadá que adoptó el *International Criminal Court Act 2000*,¹⁴⁹ relativo a los crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra y para dar efectiva aplicación al Estatuto de Roma de la CPI. Esta Ley incluye también las necesarias enmiendas a las normas canadienses existentes. Se trata de un documento amplio y completo. Prevé las definiciones de los crímenes según las mismas definiciones del Estatuto de Roma, y las personas responsables, incluso los militares y los crímenes relativos a los órdenes de los superiores militares. El mismo texto prevé y regula el ejercicio de la jurisdicción por hechos cometidos en Canadá y en el extranjero.

Mientras que Finlandia, el 28 de diciembre de 2000, adoptó la Ley relativa a la aplicación de las previsiones de naturaleza legislativa del Estatuto de Roma de la

¹⁴⁶ FRANCIA, Ley núm. 268/2002, de 26 de febrero de 2002.

¹⁴⁷ FRANCIA, Ley núm. 1/1995, de 2 de enero de 1995, de adaptación de la legislación francesa a las provisiones de la resolución núm. 827 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

¹⁴⁸ Artículo 103 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

¹⁴⁹ Canadá, *International Criminal Court Act 2000*, de 29 de junio de 2000, entrado en vigor el 23 de octubre de 2000 (SI/2000-95).

CPI y a la aplicación del estatuto.¹⁵⁰ Por otra parte, Nueva Zelanda incorporó los crímenes en una Ley del año 2000.¹⁵¹

Dinamarca adoptó una Ley¹⁵² en 2001 que de forma muy sencilla incorpora las normas del Estatuto de Roma. El párrafo 1 de la Ley establece que “El Estatuto de la Corte Penal Internacional [...] se aplicará en este país”. La Ley establece algunas reglas relativas, por ejemplo, a la compensación de las víctimas definidas por la CPI, y a la ejecución de las decisiones de la corte. También, se define en términos muy generales la competencia para determinar las formas y los casos de colaboración con la CPI que son demandadas al Ministro de Justicia que puede determinar otras formas de colaboración y cooperación con la CPI.

Gran Bretaña adoptó la Ley sobre la Corte Penal Internacional (*International Criminal Court Act 2001*).¹⁵³ Esta Ley contiene en la primera parte la afirmación de que los crímenes internacionales según la definición del Estatuto de Roma son crímenes perseguibles en las Cortes del Reino Unido. La Parte II define la colaboración en tema de arresto y de traslado a la CPI, y otras formas de asistencia (Parte III). La Parte IV se refiere a la ejecución de sentencias. La Parte V define en general los crímenes bajo la jurisdicción del Reino Unido, en particular los crímenes de lesa humanidad, de genocidio y de guerra, definidos en la última sección que describe los tipos penales de manera más detallada. Se incluyen temas como la protección de las víctimas y de los testigos, la responsabilidad de los comandantes militares y de los superiores, el tema de extradición y las enmiendas necesarias a las normas militares británicas (apartado numeral 74). Se afirma también la jurisdicción por parte de los Tribunales de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; la competencia se refiere a actos cometidos en el territorio del Reino Unido y de Irlanda

¹⁵⁰ Finlandia, *Act on the implementation of the provisions of a legislative nature of the Rome Statute of the International Criminal Court and on the application of the Statute*, núm. 1284/2000, de 28 de diciembre de 2000, disponible en Internet en: <http://www.icrc.org/ihl-nat.nsf/WebLAW2?OpenView&Start=1&Count=150&Expand=14.5#14.5>.

¹⁵¹ Nueva Zelanda, *International Crimes and International Criminal Court Act 2000*, disponible en Internet en: <http://www.icrc.org/ihl-nat.nsf/WebLAW2?OpenView&Start=1&Count=150&Expand=14.11.1#14.11.1>.

¹⁵² Dinamarca, Ley núm. 342, de 16 de mayo de 2001, disponible en Internet en: <http://www.icrc.org/ihl-nat.nsf/WebLAW2?OpenView&Start=1&Count=150&Expand=14.4.1#14.4.1>.

¹⁵³ Gran Bretaña, *International Criminal Court Act 2001*, de 11 de mayo de 2001, disponible en Internet en: <http://www.icrc.org/ihl-nat.nsf/WebLAW2?OpenView&Start=1&Count=150&Expand=14.4.1#14.4.1>.

del Norte y a los mismos crímenes, cometidos en el extranjero por parte de un nacional o de un residente del Reino Unido o de una persona bajo la jurisdicción del Reino Unido por razones de servicio. Estas categorías están mejor definidas en un siguiente apartado (numeral 67) donde se explica el concepto de residente y ciudadano y las otras categorías: en particular los militares sujetos a la ley militar, y algunos civiles que trabajan en compañías de aviación y naves del Estado británico.

Mientras que Suecia, mediante una enmienda del Código Penal¹⁵⁴ incorporó varios asuntos relativos a la jurisdicción penal. Por ejemplo, el capítulo II, sección 3, relativo a la aplicación de la Ley sueca fuera del reino, afirma la competencia de los tribunales suecos en aplicar la Ley sueca, entre otros, en los casos de crímenes en contra del Derecho Internacional y en caso de falso testimonio ante un tribunal internacional (capítulo II, párrafo 3.6).

b) Jurisdicción penal universal

Otro tema importante en la prosecución y punición de los crímenes internacionales consiste en el ejercicio de la jurisdicción por parte de los Estados. En particular, el debate se concentra en la posibilidad por parte del poder judicial de un Estado de ejercer una jurisdicción penal universal en contra de cualquier individuo considerado responsable de crímenes internacionales, y cometido en cualquier otro Estado.¹⁵⁵

En este ámbito de aplicación concreta y de adaptación de las normas nacionales a los requisitos de carácter internacional, los Estados han demostrado una escasa atención en el pasado. En general, podemos decir que las normas internacionales relativas a los peores crímenes se han quedado en letra muerta en las cartas internacionales. Cuando se han dado crímenes que chocaban con la conciencia de la humanidad, se han tratado de poner soluciones momentáneas, para tratar de otorgar una justicia internacional, con la grave consecuencia de que no se ha asegurado una aplicación constante e igual de las normas relativas a las puniciones de los peores crímenes. Todo eso con gran descuido de los principios

¹⁵⁴ Suecia, *Law 1998, n.1703*, disponible en Internet en: <http://www.icrc.org/ihi-nat.nsf/WebLAW2?OpenView&Start=1&Count=150&Expand=14.12#14.12>.

¹⁵⁵ *Ídem*.

generales del Derecho, y con consecuencias muy negativas para la credibilidad y función del Derecho Internacional, para no decir de la justicia en general.

Un primer problema consiste en el ejercicio de la jurisdicción penal universal relacionado con la prosecución efectiva de los crímenes internacionales. Tradicionalmente se han reconocido varios tipos de jurisdicción que un Estado puede ejercer. En este ámbito, hay que tener en cuenta también limitaciones al ejercicio de la jurisdicción, derivadas de otras obligaciones de Derecho Internacional. En la panorámica internacional podemos destacar cinco tipos de jurisdicciones, y cada sistema jurídico adopta una o varias de ellas, dependiendo de la situación.¹⁵⁶

1) Jurisdicción territorial. Se trata de la más antigua y reconocida forma que se fundamenta en el Derecho del Estado de aplicar sus normas nacionales para juzgar hechos cometidos en su propio territorio. Es la forma más antigua y reconocida por todos los Estados.

2) Principio de personalidad activa. Se aplica por un Estado en relación con sus nacionales, independientemente del lugar donde se cometió el hecho.

3) Principio de protección. Se da cuando un Estado ejerce la jurisdicción por hechos cometidos en el extranjero, en contra de cualquier individuo (nacional o extranjero), por razones de protección y prevención de crímenes en el territorio del Estado. Normalmente se aplica a casos que afectan a la seguridad nacional, como el caso de acciones terroristas.

4) Principio de personalidad pasiva. Cuando un Estado trata de juzgar a una persona extranjera que haya cometido un crimen en contra de sus ciudadanos. Ha sido utilizada para juzgar casos de violaciones de Derechos Humanos en el extranjero. Israel la utilizó para justificar la prosecución de criminales nazis.

5) Jurisdicción universal. Se trata de que un Estado ejerza su acción penal en contra de cualquier persona, nacional o extranjera, independientemente del lugar donde se haya cometido el crimen, sin necesidad de relación alguna entre el Estado, el crimen, el criminal y la víctima.

¹⁵⁶ *Ídem*.

En lo que respecta a la jurisdicción penal universal se aplica generalmente en los casos de crímenes internacionales. Tiene su justificación en el hecho de que los crímenes perseguidos son de tal gravedad que cada Estado tiene derecho a juzgarlos.

Aunque no exista un listado universalmente aceptado de parte de los Estados de los casos cuando se pueda ejercer esta jurisdicción, se ha venido aclarando el asunto en los últimos años. En general, se acepta en los crímenes de piratería, comercio de esclavos, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, genocidio, tortura, sabotaje y actos de terrorismo.¹⁵⁷

Uno de los casos importantes decididos en los Estados Unidos es el caso *Filartiga vs. Peña-Irala* de 1980.¹⁵⁸ Se trata del caso de un ciudadano paraguayo que denunció a un ex funcionario de policía, también paraguayo, momentáneamente en EUA, por tortura y homicidio del hermano del demandante, hechos ocurridos en Paraguay. La Corte de Apelaciones del Segundo Circuito en admitir y juzgar el caso consideró que el responsable de tortura se tiene que considerar, como los piratas y los mercantes de esclavos en el pasado, un *hostis humani generis*, un enemigo de la humanidad.

En este caso la jurisdicción se basó sobre el *US Alien Tort Statute* de 1789 que admite casos ante las cortes de distrito cuando se trata de delitos cometidos en violación del Derecho de las naciones (*law of nations*) o de un tratado ratificado por los EUA.

En Alemania, la Corte Suprema, interpretando el Código Penal en 2001,¹⁵⁹ afirma el mismo principio por lo menos en los casos previstos por Tratados Internacionales ratificados por Alemania.

En el caso de España, la Ley Orgánica del Poder Judicial, número 6, de 1985, reformada por la Ley número 9/1999,¹⁶⁰ en su artículo 23, otorga esta posibilidad. El apartado 4 del artículo 23 firma que:

¹⁵⁷ *Restatement (Third) of the Foreign Relations Law of the United States* (1987), p. 451.

¹⁵⁸ *Filartiga v. Peña-Irala*, 1980, p. 630.

¹⁵⁹ Decisión del 21 de febrero de 2001, 3 StR 372/00.

¹⁶⁰ España, *Ley Orgánica del Poder Judicial*, Libro I. De la Extensión y Límites de la Jurisdicción y de la Planta y Organización de los Juzgados y Tribunales. Título I. De la Extensión y Límites de la Jurisdicción.

Igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la Ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:

Genocidio.

Terrorismo.

Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.

Falsificación de moneda extranjera.

Los delitos relativos a la prostitución y los de corrupción de menores o incapaces.

Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.

Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España.

Otro ejemplo importante ha sido la aplicación de la Ley belga de 1993 mencionada anteriormente. El primer caso de aplicación de esta Ley fue la decisión tomada por los tribunales belgas en 2001¹⁶¹ en contra de cuatro ciudadanos ruandeses por complicidad en el crimen de genocidio ocurrido en Ruanda en 1994. El problema con esta norma es que muchos grupos de defensa de los Derechos Humanos y víctimas de violaciones han presentado sus quejas ante los Tribunales belgas, como en los casos más conocidos en contra del Primer Ministro Israelí Ariel Sharon, y en contra del líder palestino Yasser Arafat. Esta posibilidad, ha creado problemas al interior del mismo Gobierno belga, en cuanto el Ministro de Asuntos Exteriores ha pedido enmiendas a la Ley, para evitar problemas o incidentes políticos y diplomáticos. La solución propuesta por las asociaciones de Derechos Humanos consiste en pedir que más Estados reconozcan y apliquen la jurisdicción penal universal en contra de los peores crímenes, y no dejar Bélgica como la única opción.

Lo que es importante para poder ejercer realmente la jurisdicción penal internacional es que los Estados Partes de tratados que penalizan determinados comportamientos, adopten una legislación penal que defina estos crímenes de forma adecuada (*nullum crimen sine lege*), o que el sistema legal prevea la posibilidad de ejercer la jurisdicción penal aplicando directamente las normas

¹⁶¹ Keller, L., "Belgian Jury to Decide Case Concerning Rwandan Genocide", [en línea], *ASIL Insight*, mayo de 2001, formato pdf, disponible en Internet en: <http://www.asil.org/insights/insigh72.htm>.

internacionales, mediante un reenvío a los tipos penales definidos en Tratados Internacionales.¹⁶²

Por lo que se refiere a las normas consuetudinarias, el principio de jurisdicción universal se aplica solamente en los casos de piratería. En caso de otros crímenes internacionales, no existe una posición y una práctica unívoca de parte de los Estados. Por lo que se refiere a la aplicación de la jurisdicción universal, en el sentido de ejercer la jurisdicción con relación a personas responsables de crímenes internacionales independientemente del lugar donde se ha cometido el crimen, e independientemente de la nacionalidad del responsable y/o de la(s) víctima(s). Dos formas de aplicación del principio de universalidad se han desarrollado.¹⁶³ La primera, y más aceptada, se fundamenta en la necesidad de que el responsable se encuentre en el Estado que lo quiere juzgar (se habla en este caso de *forum deprehensionis*). Otra versión de la jurisdicción universal, interpretada de forma más amplia, consiste en que un Estado puede ejercer su jurisdicción independientemente de la nacionalidad del responsable, del lugar donde se haya cometido el crimen, de la nacionalidad de la víctima y sin que el responsable se encuentre en control del Estado que lo quiere juzgar.

Entre los ejemplos recientes de ejercicio de la jurisdicción penal universal podemos mencionar el caso de Canadá que puede ejercer su jurisdicción en los casos de crímenes cometidos en su territorio (apartado 4) y también fuera del territorio canadiense (apartado 6). Las condiciones se encuentran en el apartado 8, y consisten en las siguientes condiciones, en función del momento en que se cometió el crimen:

1. La persona era ciudadano canadiense o empleado por Canadá en su capacidad de civil o militar.
2. La persona era ciudadano de un Estado en un conflicto armado en contra de Canadá, o era empleado de ese Estado en su capacidad civil o militar.
3. La víctima del crimen era un ciudadano canadiense.

¹⁶² Ratner, S. R. y Abrams, J. S. *Accountability for Human Rights Atrocities in International Law*, Oxford, Clarendon Press, 1997, p. 145.

¹⁶³ *Ídem*.

4. La víctima era un ciudadano de un Estado aliado de Canadá en el conflicto armado.
5. O después de que se ha cometido el crimen, la persona se encuentra en territorio canadiense.

c) Cooperación en materia penal

Una importante área de desarrollo del sistema penal internacional consiste en una efectiva y puntual colaboración entre sistemas penales nacionales y de éstos con la nueva CPI. Un Estado puede ejercer su jurisdicción penal, como hemos visto anteriormente. Pero puede darse el caso en que la CPI pida la colaboración necesaria para poder juzgar personas que hayan cometido crímenes internacionales y que se encuentren en poder de un Estado, que a su vez no puede o no quiere ejercer su jurisdicción.

La colaboración entre la CPI y las jurisdicciones internas se basa en el principio de complementariedad.¹⁶⁴ El artículo 1 del Estatuto de Roma afirma que la jurisdicción penal nacional “tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales”.

También se define tres áreas de cooperación jurídica internacional entre la CPI y las jurisdicciones nacionales:

1. La entrega a la corte.
2. El auxilio judicial internacional.
3. La ejecución de penas.

La misma CPI tiene un “carácter específico” (artículo 91.2, inciso c) que crea “una jurisdicción común a los Estados Partes y es obligatoria, en una posición jerárquica de supremacía y este principio informa las relaciones de cooperación jurídica internacional”.¹⁶⁵

Por lo tanto, el Estatuto de Roma prevé en la Sección IX varias posibilidades de colaboración entre los sistemas nacionales y la CPI para evitar, o limitar, los

¹⁶⁴ Sobre el principio de complementariedad, Cfr. Solera, O., “Complementarity jurisdiction and international criminal justice”, *International Review of the Red Cross*, núm. 845, 2002, pp. 145-171.

¹⁶⁵ Cfr. De Miguel Zaragoza, J., “Cooperación internacional y asistencia judicial entre los Estados y la Corte”, en *La Justicia Penal Internacional: una perspectiva iberoamericana*, p. 188.

casos de impunidad y para facilitar las funciones de la CPI en juzgar a los peores criminales. El artículo 89 establece una obligación general de cooperación con la corte: “Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto, cooperarán plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia”. Esta obligación consiste en varios asuntos definidos en los siguientes artículos. Se trata de “solicitudes de cooperación” de parte de la Corte a los Estados Partes que “se transmitirán por vía diplomática o por cualquier otro conducto adecuado que haya designado cada Estado Parte a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión” (artículo 87.1, inciso a). El artículo 88 prevé que los Estados Partes “se asegurarán de que en el Derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas en la presente parte”. Estos deberes de cooperación consisten en:

- Detención y entrega de personas a la Corte (artículo 89).
- Casos de solicitudes concurrentes de parte de la Corte y de otro Estado (artículo 90).
- Detención provisional en caso de urgencia hasta que se presente la solicitud de entrega (artículo 92).
- Otras formas de colaboración (artículo 93).

Estas últimas formas de colaboración, definidas en términos generales se encuentran enumeradas en el párrafo 1 del artículo 93. Entre las principales formas de colaboración se encuentran:

- i) Identificar y buscar personas u objetos.
- ii) Practicar pruebas, incluidos los testimonios bajo juramento, y producir pruebas, incluidos los dictámenes e informes periciales que requiera la Corte.
- iii) Interrogar a una persona objeto de investigación o enjuiciamiento.
- iv) Facilitar la comparecencia voluntaria ante la Corte de testigos o expertos.
- v) Realizar inspecciones oculares, inclusive la exhumación y el examen de cadáveres y fosas comunes.
- vi) Notificar documentos, inclusive los documentos judiciales.

vii) Transmisir registros y documentos, inclusive registros y documentos oficiales.

viii) Proteger a víctimas y testigos y preservar pruebas.¹⁶⁶

Hay que mencionar aquí el asunto relativo a la detención y entrega de personas a la corte. Los términos utilizados en el Estatuto de Roma de la CPI hablan de “entrega” y no de extradición. Esto quiere decir que el procedimiento puede ser distinto de una clásica extradición entre Estados. Esta diferencia se encuentra también aclarada en el mismo estatuto, donde en el artículo 102 se afirma que:

A los efectos del presente Estatuto:

a) Por “entrega” se entenderá la entrega de una persona por un Estado a la Corte de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto;

b) Por “extradición” se entenderá la entrega de una persona por un Estado a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en un tratado o convención o en el Derecho interno.

Uno de los primeros casos, y seguramente el más importante, se ha dado en Bélgica. En 1993 se adoptó una legislación para asegurar la aplicación de la jurisdicción universal.¹⁶⁷ Esta primera Ley ha sido modificada en 1999.¹⁶⁸ Las normas mencionadas permiten el ejercicio de la jurisdicción penal universal de parte de los Tribunales belgas por genocidio, crímenes de guerra (en caso de conflicto internacional y no internacional) y crímenes de lesa humanidad aun cuando el sospechoso no se encuentre en el territorio belga. También, la misma Ley excluye el recurso a las inmunidades para evitar su aplicación. Esta Ley ha sido objeto de debate y discusión, sobre todo por la utilización en muchos casos controvertidos, como en el caso del Primer Ministro de Israel denunciado por las violaciones de los Derechos Humanos en los territorios palestinos.¹⁶⁹ Por lo tanto, en abril de 2003 se

¹⁶⁶ *Ibidem*, p. 190.

¹⁶⁷ *Loi relative à la répression des violations graves aux Conventions internationales de Genève du 12 août 1949 et aux Protocoles I et II du 8 juin 1977, additionnels à ces Conventions*, de 16 de junio de 1993, disponible en Internet en: <http://www.icrc.org/ihi-nat.nsf/WebLAW2?OpenView&Start=1&Count=150&Expand=10.7.1#10.7.1>.

¹⁶⁸ *Loi relative à la répression des violations graves de droit international humanitaire*, de 10 de febrero de 1999; cfr. *Belgium: Act Concerning the Punishment of Grave Breaches of International Humanitarian Law*, Comentario de Stefaan Smis and Kim Van der Borght, 38 I.L.M. 918 (1999), disponible en Internet en: <http://www.asil.org/ilm/smis.htm>.

¹⁶⁹ Cfr. Stroobants, J. P., “Vifs débats sur une justice à compétence universelle”, *Le Monde*, 17 de febrero de 2002.

ha adoptado una enmienda que limita la posible acción y la portada de la jurisdicción penal universal establecida originalmente en el texto del 1993.¹⁷⁰

En unos casos se prevé la colaboración y las autoridades competentes para dar seguimiento al pedido de la CPI. En el caso de Finlandia, se asegura la colaboración de las competentes autoridades con la CPI. La Sección 4.1 de la Ley relativa a la aplicación del Estatuto de Roma afirma que “las competentes autoridades finlandesas están bajo la obligación de dar asistencia judicial a la CPI, según los pedidos de la misma, en caso de investigación y prosecución de crímenes bajo la jurisdicción de la CPI”.¹⁷¹ También, se establece que es competente el Ministro de Justicia para dar seguimiento a un pedido de la CPI por lo que se refiere a la investigación y prosecución de crímenes que caen bajo la jurisdicción de esta, incluyendo la solicitud de detención y entrega de personas y la aplicación de órdenes de la misma.¹⁷² En la sección 3 se establece que en base a un pedido de la CPI, una persona que se encuentre en el territorio de Finlandia será arrestada y trasladada a la CPI. El procedimiento relativo al traslado será regulado por las normas relativas a la extradición.¹⁷³ Las secciones 5 y 6 se refieren a la utilización y a la audición de testigo, incluyendo sus derechos según la legislación finlandesa. La sección 7 se refiere a la ejecución de sentencias en Finlandia, en base a la existente legislación.¹⁷⁴ Las propiedades y los bienes derivados del crimen serán transferidos a la CPI, según su pedido, en base a una orden del Ministro de Justicia

¹⁷⁰ *Projet de loi modifiant la loi du 16 juin 1993 relative à la répression des violations graves du droit international humanitaire et l'article 144ter du Code judiciaire*, 5 de abril de 2003, Sénat de Belgique, 2-1256/15.

¹⁷¹ Finlandia, “The competent Finnish authorities shall be under an obligation to give judicial assistance to the International Criminal Court, as requested by the Court, for the investigation and prosecution of crimes within the jurisdiction of the Court”.

¹⁷² “The Ministry of Justice shall have the authority to receive requests for co-operation made by the International Criminal Court, concerning the investigation and prosecution of crimes within the jurisdiction of the Court, including requests for the arrest and surrender of persons and for the enforcement of orders of the Court, and shall execute the requests either itself or with the help of other competent authorities”.

¹⁷³ “(1) Upon a request made by the International Criminal Court, a person found in the territory of Finland must be arrested and surrendered to the Court in accordance with the request. (2) The procedure applied to the surrender of persons shall otherwise be governed by the provisions of the Extradition Act (456/1970), where applicable”.

¹⁷⁴ “(1) A sentence of imprisonment imposed by the International Criminal Court shall be enforced in Finland, as requested by the Court, in accordance with the provisions of the Act on International Co-operation in the Enforcement of Certain Penal Sanctions (21/1987)”.

(sección 8.2).¹⁷⁵ La aplicación de multas y reparaciones a las víctimas ordenadas por la corte se aplicarán en Finlandia según el pedido de la CPI (sección 9).¹⁷⁶

Finalmente, podemos mencionar también el artículo 70 del Estatuto de Roma, donde se prevén formas de delitos en contra de la Administración de la justicia. Estos delitos consisten en:

- a) Dar falso testimonio cuando se esté obligado a decir verdad de conformidad con el párrafo 1 del artículo 69.
- b) Presentar pruebas a sabiendas de que son falsas o han sido falsificadas.
- c) Corromper a un testigo, obstruir su comparecencia o testimonio o interferir en ellos, tomar represalias contra un testigo por su declaración, destruir o alterar pruebas o interferir en las diligencias de prueba.
- d) Poner trabas, intimidar o corromper a un funcionario de la CPI para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida.
- e) Tomar represalias contra un funcionario de la CPI en razón de funciones que haya desempeñado él u otro funcionario.
- f) Solicitar o aceptar un soborno en calidad de funcionario de la CPI y en relación con sus funciones oficiales.

La reciente legislación canadiense (*International Criminal Court Act*) prevé una sección relativa a las “Ofensas relativas a la Administración de la justicia”. En los apartados 16 a 26 se describen las formas y las penas consecuentes a las actividades que pueden poner en peligro la Administración de justicia de parte de la CPI, transformando estas actividades en ofensas que serán castigadas de parte de los tribunales canadienses. Por ejemplo, toda persona que trata de cualquier manera de obstruir el funcionamiento de la justicia de la CPI es responsable de una ofensa y susceptible de una pena de hasta diez años de cárcel. En particular, crímenes como dar falso testimonio, corromper a un testigo, a un juez, constituyen crímenes punibles con hasta 14 años de prisión.

En el caso de Francia, la legislación nacional¹⁷⁷ prevé que los pedidos relativos a la colaboración de parte de la CPI se tienen que dirigir a las autoridades

¹⁷⁵ “(2) Upon an order given by the Ministry of Justice, the proceeds, property and assets derived from the crime shall be transferred as requested by the Court”.

¹⁷⁶ “The enforcement of fines and reparations to victims ordered by the International Criminal Court shall take place in Finland as requested by the Court”.

¹⁷⁷ Francia, Ley núm. 268/2002, de 26 de febrero de 2002.

competentes (artículo 87 Estatuto de Roma), las cuales las transmiten al Fiscal de París (*Procureur de la République de Paris*) que tiene que dar seguimiento al pedido. En caso de urgencia, pueden transmitirse directamente a este magistrado (artículo 627.1 Código de Procedimientos Penales). En tema de arresto (*arrestation*) y de entrega (*remise*) se tiene que transmitir la demanda a las autoridades competentes, que la pasarán al Fiscal de la Corte de Apelación de París (*Procureur général près la cour d'appel de Paris*) y se pondrán en ejecución en todo el territorio de la República (artículo 627.4).¹⁷⁸

5.3. Cooperación Jurídica Internacional

El actual entorno internacional se encuentra plasmado por fuertes movimientos migratorios, es normal que las personas crucen las fronteras estatales generando un sinnúmero de relaciones jurídicas de carácter internacional, lo que ha provocado un aumento significativo de los litigios internacionales, los cuales pueden solucionarse a través de la Cooperación Jurídica Internacional, ya que es un deber de los Estados, el prestarse a la cooperación, debido a que la justicia no puede verse frustrada por las fronteras de los Estados.

Es en ese sentido, que los juzgadores han determinado la necesidad (que en estos casos para impartir justicia requieran del auxilio de sus homólogos en otros Estados procurando así el auxilio internacional) con el objeto de poder obtener: los emplazamientos y citaciones en el extranjero; notificarle una actuación procesal a alguna de las partes; ejercitar una medida cautelar; las legalizaciones; la obtención de pruebas en el extranjero (incluyendo la documental, la testimonial, la declaración de parte, la pericial, entre otras); la eficacia extraterritorial de las sentencias y otras resoluciones judiciales, así como laudos arbitrales.

Por ello, para que un proceso de integración se fundamente en una seguridad jurídica debe contar con un adecuado sistema de Cooperación Jurídica entre los Estados, volviéndose de esta manera la Cooperación Jurídica Internacional en una exigencia para la protección de los derechos de las personas.

¹⁷⁸ *Ídem*.

Es por ello, que se puede decir que, la Cooperación Jurídica Internacional encuentra su fundamento en la lucha contra el crimen y los Estados deben cooperar con la finalidad de evitar que uno de los Estados se convierta en un área de impunidad para los delincuentes por el hecho de encontrarse en su territorio cuando están acusados por otro Estado. La Asistencia Jurídica Internacional precisa de una mayor rapidez en la persecución y el enjuiciamiento de los autores de los delitos tipificados en los textos penales de los distintos cuerpos legislativos internacionales.

Entonces se puede entender que, la Cooperación Jurídica Internacional es la colaboración o asistencia legal mutua entre Estados, con el objeto de practicar las diligencias que sean necesarias en el desarrollo de un proceso que se ventila en el territorio de otro Estado. Por ello, dicha cooperación puede consistir en una gran cantidad de medidas como el intercambio de información; actuaciones judiciales; localización e identificación de personas y bienes; recepción de testimonios o interrogatorio de imputados, testigos o peritos; traslado de personas privadas de libertad para rendir testimonio en otro país; traba de embargos; secuestro o decomiso de bienes, entre otros.

5.4. La Cooperación Jurídica Internacional en Materia Penal

En lo que respecta a la Cooperación Jurídica Internacional en Materia Penal¹⁷⁹ es importante precisar que, es un mecanismo mediante el cual la Comunidad Internacional hace frente al delito en general y, especialmente, a la delincuencia transnacional.

Como se mencionó anteriormente, a la Cooperación Jurídica Internacional se le puede definir como el mecanismo mediante el cual un Estado solicita colaboración a otro a fin de resolver satisfactoriamente diferentes aspectos de un proceso judicial. Dicha asistencia puede solicitarse en el marco de causas penales (en el sentido

¹⁷⁹ Basado en los siguientes artículos publicados:

Solernó, Diego Martín, “Cooperación jurídica internacional en materia penal”, Suplemento La Ley – Penal y Procesal Penal, N° 1, 2012.

Benincasa Varnier, “La Corte Penal Internacional como un sistema global: cooperación de los Estados en su funcionamiento”, Suplemento La Ley – Penal y Procesal Penal, N° 9, 2012.

amplio del término), como así también en procedimientos civiles, comerciales, laborales, etc.

La cooperación solicitada en lo que respecta a causas penales se efectúa, generalmente, a fin de clarificar las circunstancias de un hecho ilícito, identificar al autor o autores, y someterlo a su jurisdicción.

Hay que destacar que, delitos con características transnacionales tales como el terrorismo, el lavado de activos de origen ilícito, la trata de personas y el tráfico de estupefacientes entre muchos otros que atentan contra la vida de las personas; han provocado que herramientas como la Cooperación Jurídica Penal entre Estados se tornen imprescindibles.

Originariamente la asistencia en materia penal estaba ligada al instituto de la extradición, como máxima expresión de la cooperación. De allí que tanto las leyes internas como los Tratados Internacionales tuvieran el enfoque puesto en la extradición de delincuentes y contuvieran solo algunas regulaciones sobre asistencia. Sin perjuicio de ello, y como consecuencia del rol preponderante que la asistencia comenzó a tener para resolver asuntos criminales, los Estados comenzaron a regular separadamente a la asistencia, tanto en el ámbito interno como en el convencional.

La capacidad de movilización de bienes y personas ha cambiado radicalmente en los últimos años, las organizaciones criminales ya no actúan solamente en un país sino que poseen algún tipo de contacto interestatal (ya sea al preparar el crimen, ejecutarlo o al ocultarse u ocultar rastros), y proliferan a un ritmo vertiginoso.

Ante este panorama desalentador, todos los actores que luchan contra la delincuencia deben ser conscientes de la importancia que reviste la Cooperación Internacional y los términos en que se lleva a cabo. Además de destacar que sin esa entreayuda internacional, una gran cantidad de procedimientos se verían desprovistos de pruebas elementales o se encontrarían impedidos de materializar actos procesales imprescindibles para proseguir con la investigación.

Diferentes niveles de Cooperación

Por otra parte, es importante resaltar que, existen diferentes niveles de Cooperación Jurídica Internacional, determinados por el grado de avance que la medida solicitada tendrá sobre las garantías individuales de una persona o los derechos que la misma pudiere afectar con su ejecución.

De ese modo, pueden agruparse en tres diferentes niveles o grados de asistencia, que van desde las medidas más sencillas que no producen afectación alguna de garantías y derechos, hasta aquellas que avanzan en forma directa sobre dichas esferas, pasando por un nivel intermedio en el cual la afectación se produce de modo indirecto o avanza mínimamente. Medidas tales como la solicitud de documentación (judicial o extrajudicial), el requerimiento de información, la notificación de resoluciones judiciales, la citación a audiencias, por mencionar sólo algunos ejemplos, conforman las medidas de asistencia de primer nivel, en razón de que su cumplimiento no afecta, en principio, los derechos y garantías de persona alguna.

Mientras que en un segundo nivel encontramos medidas que producen cierta afectación, como por ejemplo la solicitud de remisión de documentación en poder de particulares, ciertas pericias sobre personas o empresas, citaciones a personas acusadas o el pedido de información personal, entre otras.

Finalmente, entre las medidas de tercer nivel, que avanzan sobre los derechos y garantías de personas en pos de la búsqueda de la verdad material y en el marco de una investigación, se pueden nombrar los allanamientos de inmuebles, las requisas de personas, la interceptación de correspondencia y la intervención de comunicaciones telefónicas, el embargo, secuestro y decomiso de objetos.

Fuera de esta clasificación hemos dejado a la detención preventiva y a la extradición; ya que, sin perjuicio de ser claramente una medida de cooperación entre Estados, por su naturaleza y por la entidad que esta herramienta ha adquirido en los últimos años, merece un tratamiento diferenciado y especial.

De esta manera, las autoridades encargadas de conducir una investigación penal pueden petitionar medidas a otros Estados dentro de un umbral cuyo piso sería la remisión de copias de actuaciones judiciales y un techo que llegaría hasta un allanamiento de domicilio o intervención de comunicaciones telefónicas.

5.5. La Cooperación Jurídica Internacional en la Corte Penal Internacional

Después de haber revisado la Cooperación Jurídica Internacional entre Estados, es necesario conocer cómo se realiza la cooperación con respecto al tema que nos interesa la Corte Penal Internacional.

Como se mencionó en apartados anteriores, en su estructura orgánica interna la CPI cuenta con jueces, fiscalía, secretaría y una unidad de atención a víctimas, pero como se trata de un organismo judicial internacional no posee una fuerza policial u otro órgano especializado que sea capaz de hacer cumplir sus decisiones con facultades coercitivas. Por este motivo, para que su misión sea efectiva, la CPI requiere de la Cooperación de los Estados Parte como de los que no son miembros de la misma, para desempeñar su función investigativa, ejecutar arrestos, trasladar a los detenidos hasta su sede en La Haya, congelar los activos bancarios de los sospechosos y en definitiva hacer valer sus fallos.¹⁸⁰

Es importante destacar que, la CPI aunque parece particularmente poderosa porque puede dictar autos de acusación y enjuiciar a personas sospechosas de haber cometido delitos de índole internacional, no puede tomar medidas judiciales, como detener a los acusados imputados en los autos de acusación. Además, durante las investigaciones, la tramitación de los juicios y la ejecución de las sentencias, la CPI está obligada a depender de la Cooperación de los Estados Miembros en ámbitos como la asistencia en la investigación y la recopilación de pruebas, las detenciones, el traslado de los acusados y la ejecución de las sentencias. Por ello puede decirse, en consecuencia, que el funcionamiento eficaz de la CPI y el logro de su cometido dependen, en gran medida, del grado de Cooperación de los Estados tanto miembros como los que no lo son.

Como se mencionó en el párrafo anterior la Cooperación que la CPI necesita de los Estados atañe a todos los aspectos, porque requiere la colaboración de Estados tanto grandes como pequeños; de los Estados europeos, asiáticos,

¹⁸⁰ ICC, How the Court works. [en línea], formato pdf, [fecha de publicación Octubre 2018], disponible en Internet en: <https://www.icc-cpi.int/about/how-the-court-works>

africanos, americanos y otros; así como de Estados Partes y de Estados que no son partes en el Estatuto de la CPI.

Obviamente, la CPI espera contar con la cooperación necesaria de todos los Estados pertinentes durante el curso de las investigaciones judiciales y los juicios. Un factor clave para el éxito de la CPI es que los Estados puedan satisfacer sus solicitudes de cooperación. Es importante comprender que la cuestión de la Cooperación con la CPI es un tema de índole sumamente práctica, que se relaciona con la soberanía de los Estados.

Es por lo anterior que, resulta importante conocer como el Estatuto de Roma contempla, tanto la Cooperación Internacional y la Asistencia Jurídica que los Estados Partes deben otorgar a la CPI, las cuales se encuentran establecidas en la Parte IX del Estatuto de Roma. Hay que resaltar que, dicha cooperación y asistencia resultan esenciales para el pleno funcionamiento de la corte, así como para que ésta alcance sus objetivos; y del mismo modo, la armonización legislativa permita a los Estados Parte perseguir en su régimen interno los crímenes de jurisdicción de la corte.

Así, el artículo 86 del Estatuto de Roma determina:

“Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto, cooperarán plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia”.

Y además, en el artículo 88 del Estatuto se establece el deber de los Estados Partes de implementar una legislación de cooperación que prevea los mecanismos aplicables a las formas de cooperación determinadas en la Parte IX del Estatuto como se expresa:

“Los Estados Partes se asegurarán de que en el Derecho Interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas en la presente parte”.

De acuerdo a Ximena Fuentes:

“En la medida que (la corte) no cuenta con una organización policial que le permita investigar y realizar pesquisas de manera autónoma, debe necesariamente confiar en la cooperación de los Estados parte para su labor. Frente a esto no hay mucho que hacer, por cuanto esta es una característica intrínseca a su naturaleza internacional. Por más que se intenten

reformas al Estatuto, no se podrá cambiar el hecho de que la CPI requiera de la cooperación de los Estados para sus labores de investigación”.¹⁸¹

Asimismo, según Claudia Cárdenas comenta lo siguiente al respecto:

“La CPI depende de la acción estatal para actuar. Ya que no pretende reemplazar a la jurisdicción estatal, su Estatuto dispone una obligación general de cooperar para los Estados Partes (según el artículo 86) y ha negociado y suscrito acuerdos de cooperación con otros Estados y Organizaciones Internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales”.¹⁸²

Sin embargo, según Cárdenas, “a pesar de lo inequívoco de la disposición, la mayoría de los Estados partes no cumplen con el artículo 88 del Estatuto de la Corte Penal Internacional”.¹⁸³ De acuerdo a algunos estudios citados en M. Martín menos de la mitad de los Estados Partes han implementado legislaciones de desarrollo para adecuar su normativa al Estatuto de Roma y facilitar así la cooperación con la CPI.¹⁸⁴

En el mismo sentido, Cárdenas refuerza lo anterior afirmando que:

“No existe una consecuencia expresamente prevista en el Estatuto de Roma para el incumplimiento de las obligaciones de cooperación. Así por ejemplo, los Estados que no prevén procedimientos en su Derecho Interno para todas las formas de cooperación previstas en la parte IX del Estatuto no se ven expuestos a sanción alguna”.¹⁸⁵

Ejemplo de lo anterior es el caso chileno, que en un debate abierto en el seno del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en el año 2012, el Gobierno de Chile se comprometió a desarrollar una legislación para cooperar con la Corte Penal Internacional.¹⁸⁶ En el año 2014 el Ejecutivo informó que se había creado una Mesa

¹⁸¹ Fuentes, X., “La Corte Penal Internacional y la construcción de su legitimidad. Derecho y Humanidades”, [en línea], formato pdf, N° 18, [fecha de publicación Octubre 2011], p. 123, disponible en Internet en: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/126782>

¹⁸² Cárdenas, C., “La cooperación de los Estados con la Corte Penal Internacional a la luz del principio de complementariedad”, [en línea], formato pdf, Revista de Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXIV (1er semestre de 2010), p. 286, disponible en Internet en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n34/a08.pdf>

¹⁸³ *Ibidem*, p. 288.

¹⁸⁴ Martín, M., “Iberoamérica y la Corte Penal Internacional: logros y retos de una interacción compleja e inacabada”, [en línea], formato pdf, Araucaria, Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades, año 16, n° 32. Segundo semestre de 2014, p. 359-381, disponible en Internet en: <http://www.redalyc.org/html/282/28232455018/>

¹⁸⁵ Cárdenas, C., *Op. cit.*, nota 514, p. 290.

¹⁸⁶ Minrel, *Intervención sobre el papel de la Corte Penal Internacional*. [en línea], formato pdf, [fecha de publicación desconocida], disponible en Internet en: <https://chile.gob.cl/chile/blog/onu/nueva-york/intervencion-sobre-el-papel-de-la-corte-penalinternacional>

de Trabajo, con representantes del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Relaciones Exteriores, para elaborar un proyecto de ley de cooperación con la CPI.¹⁸⁷ A mayo de 2018, se informó que tal proyecto de ley estaba en fase de estudio y revisión final.¹⁸⁸ Por su parte el Legislativo ha insistido a través de sendos Proyectos de Acuerdo enviados al Gobierno por la Cámara de Diputados para que se dé pronto cumplimiento al compromiso de presentación del proyecto de ley de cooperación con la CPI.¹⁸⁹

Más allá de las dificultades y complejidades que requiere la transposición del Estatuto de Roma al marco jurídico interno de cada Estado Parte, desde la doctrina se ha analizado que para que éste sea practico pueden darse casos como los de Uruguay, Argentina y Brasil, en los cuales se dicta una normativa omnicompreensiva que contempla todos los aspectos considerados en el Estatuto de Roma, incluida la cooperación; del mismo modo, en otro modelo de incorporación, seguido por Perú, Colombia, Panamá y Ecuador, se ha optado por una implementación parcial y sistemática, modificando en forma progresiva la legislación penal y procesal; y en forma excepcional, Costa Rica ha determinado aprobar una ley de remisión que reenvía directamente al Estatuto de Roma para su aplicación efectiva, acompañándola de reformas menores al Código Penal.¹⁹⁰

Independiente a la naturaleza de las reformas acometidas en las legislaciones latinoamericanas, resulta innegable, siguiendo a M. Martín, la influencia del Estatuto de Roma y el impacto positivo del reconocimiento de la CPI en la región, que ha promovido “consagrar el deber estatal de investigar y sancionar las violaciones graves a los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario”.¹⁹¹

¹⁸⁷ Camara, CL., *Legisladores piden proyecto de ley que responda a obligaciones contraídas en el Estatuto de Roma*, [en línea], formato pdf, [fecha de publicación desconocida], disponible en Internet en: https://www.camara.cl/prensa/noticias_detalle.aspx?prmId=129071

¹⁸⁸ Camara, CL., “Solicitan al gobierno cumplir compromiso de cooperación con Corte Penal Internacional”, [en línea], formato pdf, [fecha de publicación mayo 2018], disponible en Internet en: https://www.camara.cl/prensa/noticias_detalle.aspx?prmId=133973

¹⁸⁹ *Ídem*.

¹⁹⁰ Martín, M. *Op. cit.*, nota 522, p. 372-373.

¹⁹¹ *Ibidem*, p. 374.

Por otra parte, es importante puntualizar que la cuestión de si la CPI puede funcionar eficazmente y cumplir su cometido depende, en gran medida, del alcance y del grado de cooperación de los Estados. Esa cooperación concierne no sólo a los Estados Partes en la CPI, sino también a los que no son partes.

La obligación de cooperar de los Estados que no son partes, en el marco del Derecho Internacional

En principio, hay que precisar que, los tratados son vinculantes sólo para los Estados Partes. Para los Estados que no son partes, los tratados no crean ni obligaciones ni derechos (*pacta tertiis nec nocent nec prosunt*) a terceros. En consecuencia, de conformidad con el Principio General del Derecho de los Tratados, refrendado en la CVDT de 1969, la obligación de cooperar de los Estados que no son partes es diferente de la que incumbe a los Estados Partes.

En el Estatuto de Roma, las disposiciones sobre la obligación de cooperar son diferentes para los Estados Partes y los Estados que no son partes. Por ello, como se mencionó anteriormente esto se encuentra dispuesto en el artículo 86 del Estatuto en el cual hay una disposición general sobre la cooperación y la asistencia judicial entre Estados.

Por otro lado en el artículo 87 fracción 5 se presenta una disposición sobre la cooperación con la CPI por los Estados que no son partes, y se estipula de la siguiente manera:

“La Corte podrá invitar a cualquier Estado que no sea parte en el presente Estatuto a prestar la asistencia prevista en la presente parte sobre la base de un arreglo especial, un acuerdo con ese Estado o de cualquier otra manera adecuada”.

Sólo los Estados Partes están obligados a cooperar. Esta obligación corresponde a los principios generales del Derecho Convencional. En el artículo 35 de la CVDT, adoptada el 23 de mayo de 1969, se dispone claramente que “una disposición de un Tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado si las partes en el Tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente por escrito esa obligación”. En el artículo 34 de la CVDT de 1969, también se dispone, sin dejar lugar a dudas, que un Tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su

consentimiento. Éste también es uno de los Principios Generales del Derecho Convencional.

Precisamente por esta razón, en el Estatuto de Roma se establecen disposiciones diferentes para los Estados Partes y para los que no son partes sobre la cuestión de la cooperación de los Estados. La CPI “estará facultada” para formular “solicitudes de cooperación” a los Estados Partes y éstos están obligados a “cooperar plenamente” con la corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes. Pero a los Estados que no son partes, la CPI sólo podrá “invitarlos” a “prestar asistencia” sobre la base de un arreglo especial. El término “invitar” demuestra que la cooperación con la CPI de los Estados que no son partes corresponde a la categoría jurídica de la mera cooperación de “naturaleza voluntaria”.

Las disposiciones más arriba citadas son principios y normas generales del Derecho Internacional Convencional. Sin embargo, si la cooperación de los Estados que no son partes con la CPI se analiza en relación con la autoridad del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la competencia de la CPI o los Principios Generales de Derecho Internacional, esa cooperación puede, en determinados casos, constituir una obligación imperativa.

Armonización del derecho internacional y el derecho nacional en el proceso de cooperación

Otro punto importante a considerar en relación a la Cooperación Judicial de los Estados con la CPI es la armonización del Derecho Nacional y el Derecho Internacional. Aunque los Estados hayan adoptado legislación destinada a poner en práctica la cooperación, sigue habiendo dificultades en interpretar y aplicar esas leyes.

Desde el punto de vista teórico, los tribunales *ad hoc* fueron instituidos por el Consejo de Seguridad en virtud del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

La Carta es un Tratado Internacional de categoría constitucional.¹⁹² Por lo tanto, aunque los Estados no pueden oponerse, en su Derecho Interno, a las obligaciones contenidas en los Tratados del Derecho Internacional y deben, por ende, atenerse a los Tratados en lo que respecta a la Cooperación Jurídica, el Estado requerido puede tener su propia interpretación con respecto a cuestiones tales como la forma de determinar si se han cumplido las condiciones pertinentes.

En la experiencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, aunque muchos Estados hayan adoptado disposiciones jurídicas en la que expresan la voluntad de cooperar, siguieron imponiendo algunas condiciones restrictivas a tal legislación, caracterizadas por la búsqueda de la forma de reconciliar esas disposiciones con sus leyes internas. Si bien el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia esperaba que su Estatuto y sus Reglas de Procedimiento y Prueba se aplicaran en cualquier circunstancia posible, es muy probable que hubiera diferencias entre las normas del Tribunal y la legislación interna de algunos Estados. Para hacer frente a esas circunstancias, algunos Estados insistieron en la necesidad de aplicar sus propias leyes. Por ejemplo, en la legislación suiza se estableció expresamente que las normas pertinentes del Tribunal Penal Internacional eran aplicables únicamente en la hipótesis de que los crímenes que se investigaran fueran punibles conforme a las leyes penales suizas.¹⁹³

En este mismo sentido, en lo que respecta a la legislación de Alemania también se estableció que se aplicaban a esa cooperación los artículos pertinentes de la ley alemana sobre Cooperación Jurídica en cuestiones penales.¹⁹⁴ Por otro

¹⁹² En el art. 103 de la Carta de las Naciones Unidas se estipula lo siguiente: “En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta”.

¹⁹³ En el art. 17 de la Orden Federal sobre la Cooperación con el Tribunal Internacional para el Enjuiciamiento de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario se establece lo siguiente: “Con exclusión de cualquier otra condición, se prestará asistencia si la solicitud y los documentos adjuntos a ésta demuestran que el delito: a) es de competencia del tribunal internacional, y b) es punible conforme a las leyes suizas si las medidas solicitadas por un tribunal internacional son coercitivas conforme a lo previsto en la ley de procedimientos. V. Anuario TPIY 1995, p. 329.

¹⁹⁴ Según el art. 4 de la Ley de Alemania sobre la cooperación con el Tribunal Internacional para ex

lado, la ley de Croacia exigía que las solicitudes o decisiones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia se basen en el Estatuto y en las Reglas de Procedimiento de dicho Tribunal y que no infringieran la Constitución de la República de Croacia.¹⁹⁵ En contraste con las obligaciones de cooperar con los tribunales *ad hoc*, las disposiciones del Estatuto de Roma sobre la Cooperación Jurídica utilizan expresiones más neutras y de carácter más general como se expresa en el artículo 86 del estatuto de Roma mencionado anteriormente. La redacción de esta disposición refleja la obligación de los Estados Partes de cooperar, pero no destaca en demasía el carácter imperativo de esa obligación.

De hecho, en la práctica, la Cooperación Jurídica con la CPI debería ser específica y técnica. Por ejemplo, la clave de la cooperación y uno de sus componentes principales es la forma de entregar al acusado a la corte, ya que sólo puede realizarse un juicio cuando el acusado está presente. En efecto, éste es uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por ello, cuando la CPI libra un auto de acusación contra un sospechoso, una cuestión importante que hay que resolver de inmediato es cómo detener al acusado y entregarlo a la corte. Así pues, las perspectivas de éxito de la CPI pueden depender de la Cooperación Jurídica que le provean los Estados tanto parte como los que no son parte.

En principio, con objeto de afianzar el funcionamiento y el éxito de la CPI, la entrega de acusados a ésta por parte de los Estados debería constituir una obligación imperativa cuyo cumplimiento no pueda rechazarse por motivo alguno.

Además, dado que el cumplimiento de las normas sobre Derechos Humanos está, en principio, plenamente garantizado por el Sistema Internacional de Derecho Penal, los Estados no deberían denegar solicitudes de entrega. Sin embargo, si la

Yugoslavia, titulado "Otra asistencia mutua", "Si el Tribunal requiriese la comparecencia personal de una persona que se encuentra en libertad dentro del territorio en el que se aplica la presente Ley, como testigo con el objeto de realizar procedimientos de repregunta, careo o investigación, a fin de garantizar su comparecencia podrán aplicarse los mismos medios jurídicos que los permisibles en el caso de una citación para comparecer ante un tribunal o un fiscal de Alemania".

¹⁹⁵ El texto original del art. 3 de la Ley de Croacia sobre la cooperación con el Tribunal Internacional para ex Yugoslavia es el siguiente: "La solicitud de cooperación o de aplicación de una decisión del Tribunal será aceptada por el Gobierno de la República de Croacia si la solicitud o la decisión se basan en disposiciones apropiadas del Estatuto y de las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal, y si no infringen la Constitución de la República de Croacia". V. Anuario TPIY 1996, p. 249.

cuestión se examina desde otro ángulo, a saber, que las solicitudes pueden rozar intereses nacionales y principios básicos fundamentales, como la cuestión de la soberanía, los Estados consideran necesario formular algunas reservas sobre determinadas cuestiones: por ejemplo, que la persona cuya entrega se solicita no sea uno de sus propios nacionales, que los materiales adjuntos a la solicitud se ajusten a las normas de procedimiento internas del Estado requerido, que es preciso respetar el principio de que “nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito” (*ne bis in idem*), y otras condiciones.

Por otra parte, en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia no se establecen motivos para rehusarse a cooperar. Los Estados que han adoptado legislación relativa a la cooperación con el Tribunal *ad hoc* no detallan explícitamente razones que les permitirían rehusarse a cooperar.

Sin embargo, algunos Estados han formulado ciertas condiciones a la cooperación. Por ejemplo, en la ley de Suiza sobre la cooperación con el Tribunal Penal Internacional estableció que las entregas de personas deberían estar relacionadas con crímenes de competencia del Tribunal Internacional que sean punibles conforme al Derecho suizo. Esto significa que debe observarse el principio de la “doble criminalidad”.¹⁹⁶ Mientras que en la legislación italiana se dispuso que si un tribunal italiano ha pronunciado una sentencia definitiva por el mismo hecho y contra la misma persona, no consentirá en entregar a la persona al Tribunal Penal Internacional, invocando el principio de que “nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito”.¹⁹⁷ En tanto que en la ley de Nueva Zelanda sobre la cooperación con el Tribunal Penal Internacional se dispuso específicamente que, si una solicitud de dicho Tribunal menoscaba la soberanía o la seguridad nacionales, Nueva Zelanda podría rehusarse a cooperar, como también podría hacerlo si los pasos a seguir no son compatibles con sus propias leyes.¹⁹⁸

¹⁹⁶ Anuario TPIY 1995, p. 329.

¹⁹⁷ “El Tribunal de Apelaciones podrá pronunciar una sentencia en la que declare que las condiciones para la entrega del acusado no se han cumplido únicamente en alguno de los siguientes casos... que en el Estado Italiano se haya pronunciado una sentencia definitiva por el mismo hecho y contra la misma persona”, Italia, Decreto ley n° 544, de diciembre de 1993, Anuario TPIY 1994, p. 167.

¹⁹⁸ “La Ley contiene algunas disposiciones misceláneas, entre las que se cuenta la siguiente: existen ciertas circunstancias en las que el Fiscal podrá rehusarse a cumplir solicitudes de asistencia de los

En realidad, los Tribunales *ad hoc* no estuvieron muy satisfechos con el cumplimiento de algunos Estados con sus obligaciones. Por ejemplo, aunque el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia libró auto de acusación contra Ratko Mladic en 1995, nunca logró arrestarlo y procesarlo. En mayo de 1996, estuvo presente en los funerales del general Dukic, en Belgrado, y siguió libre; el 22 de mayo de 1996, el presidente del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia escribió al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas una carta en la que solicitó se investigara a la República Federativa de Yugoslavia por el incumplimiento de su obligación de cooperar en la detención de Mladic o impedir que saliera del territorio de dicho Estado.¹⁹⁹ También expresó su descontento con respecto a la respuesta negativa y la omisión de la República Federativa de Yugoslavia de ejecutar muchas de las órdenes libradas por el Tribunal en relación con la detención y la entrega de personas.²⁰⁰

Además, aunque Croacia ha adoptado legislación interna sobre la cooperación con el Tribunal Penal Internacional y había prometido prestar cooperación y apoyo, posteriormente se mostró renuente a proporcionar los materiales y documentos pertinentes en el caso *Tihomir Blaskic*. En ese sentido, el fiscal jefe del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia presentó una protesta ante el Consejo sobre la Aplicación de la Paz del Acuerdo de Paz de Dayton, que se reunió en Florencia (Italia) en 1996.²⁰¹

A la luz de la experiencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, la disposición del Estatuto de Roma relativa a las extradiciones para los Estados Partes o los Estados que no son partes, establece lo siguiente:

Tribunales, incluso (I) cuando el cumplimiento de la solicitud menoscabe la soberanía, la seguridad o el interés nacional de Nueva Zelanda.” V. Anuario TPIY 1995, p. 349.

¹⁹⁹ Carta del presidente del TPIY al presidente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 22 de mayo de 1996; Anuario TPIY 1996, p. 231.

²⁰⁰ Por ejemplo, la declaración del Magistrado Antonio Cassese, presidente del TPIY, formulada en la Conferencia bienal de examen sobre la aplicación del Acuerdo de Dayton, celebrada en Florencia los días 13 y 14 de junio de 1996, *ibíd.*, pp. 261–64.

²⁰¹ “Acerca del cumplimiento y la cooperación de las partes en ex Yugoslavia”, informe de situación de la Fiscalía, 3 de junio de 1996, p. 1 y 231.

1. El Estado Parte que haya recibido una solicitud de la CPI y de cualquier otro Estado relativa a la entrega o extradición de la misma persona por el mismo delito, notificará a la CPI y al Estado requirente ese hecho.
2. En estas circunstancias, si el Estado requirente es un Estado Parte en el Estatuto de Roma, el Estado requerido dará prioridad a la solicitud de la CPI cuando ésta haya determinado que la causa es admisible y en su decisión haya tenido en cuenta la investigación o el enjuiciamiento que lleva a cabo el Estado requirente. Si la CPI aún no ha realizado dicha determinación, el Estado requerido tendrá la facultad discrecional de dar curso a la solicitud de extradición presentada por el Estado requirente, pero no la hará efectiva hasta que la corte haya resuelto que la causa es inadmisibile.
3. En estas circunstancias, si el Estado requirente no es parte en el Estatuto, el Estado requerido, en caso de que no esté obligado por alguna norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente, dará prioridad a la solicitud de entrega que le haya hecho la CPI si ésta ha determinado que la causa era admisible. De otro modo, el Estado requerido tendrá la facultad discrecional de dar curso a la solicitud de extradición que le haya hecho el Estado requirente. Pero si el Estado requerido está obligado por alguna norma internacional a extraditar la persona al Estado requirente que no sea parte en el Estatuto, el Estado requerido decidirá si hace la entrega a la CPI o concede la extradición al Estado requirente. Para tomar esta decisión, el Estado requerido tendrá en cuenta todos los factores pertinentes.²⁰²

Conforme a esta disposición, si un Estado Parte recibe una solicitud de extradición de la CPI y de un Estado que no es parte, el Estado Parte tiene, ante el Estado que no es parte, la obligación internacional de realizar la extradición, pero podrá, a su discreción, optar por extraditar la persona a la CPI o al Estado que no es parte. Esta situación difiere de la “primacía” conferida a los Tribunales *ad hoc* de las Naciones Unidas, lo que demuestra la flexibilidad con que la CPI encara la cuestión de la Cooperación Jurídica.

²⁰² Art. 90 del Estatuto de Roma.

Es así, como se puede concluir que la Cooperación Jurídica de los Estados con la CPI es de vital importancia para su buen funcionamiento y desarrollo en los procesos para enjuiciar a los criminales de su competencia.

5.6. El Caso de Ricardo Miguel Cavallo como ejemplo de la Cooperación Jurídica Internacional de México

En lo que respecta a México y la Cooperación Jurídica Internacional se puede decir que los casos son variados pero uno de los que mayor interés ha tenido es el denominado Caso Cavallo, esto debido al posicionamiento que tuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a las disposiciones de la Convención contra la Tortura, dejando así las tesis de jurisprudencia relevantes para nuestro país en esta materia. Por ello, hay que conocer acerca de este posicionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El 25 de agosto del año 2000, Ricardo Miguel Cavallo fue detenido en territorio mexicano y con ello se dio inicio al procedimiento de extradición solicitada por el Reino de España. Como afirma Guevara Bermúdez, a partir de ese momento México ingreso a la comunidad internacional de Estados que persiguen, juzgan o castigan a los responsables de la comisión de los más graves crímenes internacionales.²⁰³

España fundó su petición de extradición, entre otros Tratados, el de Extradición y Asistencia Mutua firmado con México, por el cual la Secretaría de Relaciones Exteriores transmitió dicha petición a la Procuraduría General de la República, quién solicitó ante el correspondiente juez de distrito la adopción de las medidas conducentes. El juez sexto de distrito consideró que la petición efectuada por el país ibérico era procedente y el 2 de febrero del 2001 la Secretaría de Relaciones Exteriores avaló esa decisión concediendo la extradición por los delitos de genocidio, tortura y terrorismo.

Frente a esa resolución, Cavallo interpuso un juicio de amparo, reclamando la inconstitucionalidad de los instrumentos internacionales en qué se basó su

²⁰³ Guevara Bermúdez, José Antonio, "México frente a la jurisdicción universal: la extradición de Ricardo Miguel Cavallo", en Revista Mexicana de Derecho Público, no. 3, abril 2002, p. 69.

solicitud de extradición, a través del cual obtuvo la protección de la justicia federal, por lo cual se ordenó que la Secretaría de Relaciones Exteriores emitiera un nuevo acuerdo por el cual se otorgaba la extradición a España, pero esta vez por los delitos de genocidio y terrorismo, en virtud de que el delito de tortura había prescrito, negándose a sí la extradición por ese delito.

Los contenidos de esta resolución fueron impugnados nuevamente a través de un recurso de revisión por todas las partes: Cavallo, Secretaria de Relaciones Exteriores y por el Ministerio Público, estos dos últimos argumentando que el delito de tortura no se encontraba prescrito. Por su parte, la autoridad competente para resolver el recurso de revisión fue la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de la facultad de atracción prevista especialmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo. El amparo en revisión fue turnado al ministro Piña Palacios y marcado con el número 140/2002.

Al resolver el amparo en revisión antes señalado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió diversos argumentos que reflejan la postura del Estado mexicano en materia de crímenes internacionales.²⁰⁴

Un primer proyecto (al menos en la parte que importa respecto de crímenes internacionales) modifica la sentencia del juez de distrito y, por un lado, considera que la extradición por el delito de tortura no debe concederse porque este ha prescrito; por el otro, niega a Cavallo la protección de la justicia federal por lo que respecta a los delitos de genocidio y terrorismo, es decir considera adecuada la extradición por estos delitos. Es de destacar que, en el momento en que se discutió este proyecto, el ministro ponente enfatizó que, si bien en un procedimiento de extradición no debe analizarse la competencia del tribunal del país que ha solicitado la entrega de la persona, también es cierto que cuando esa competencia trasciende al ámbito interno del país requerido y además vulnera el orden público (en este caso,

²⁰⁴ Otro de los argumentos expresados por Cavallo en el amparo en revisión consistía en señalar la inconstitucionalidad de los actos del presidente de la República, de la Cámara de Senadores, de los Secretarios de Relaciones Exteriores y de Gobernación, así como la PGR, consistentes en la creación, celebración y aprobación del tratado de extradición y asistencia judicial firmado con España, así como sus dos protocolos posteriores.

el mexicano) los tribunales del país requerido sí deben analizar la resolución judicial con la cual se solicitó la extradición.

La postura mayoritaria de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (encabezada por el ministro Silva Meza) estableció que la figura de la extradición se encontraba inmersa en una acción solidaria entre México y España para combatir la impunidad, y que según el Tratado de Extradición respectivo no se había pactado el verificar la competencia del país requirente para concederla. Esto en virtud de que revisar la competencia de los tribunales extranjeros podría implicar una intromisión en la soberanía de los Estados, al analizar los contenidos de su sistema jurídico.

Al interponer el recurso de revisión, Cavallo señaló que la jurisdicción competente para conocer del delito de genocidio según el artículo VI de la Convención de Genocidio era la del tribunal del Estado donde el delito fue realizado, o bien una CPI y que los contenidos de esta Convención eran de observancia obligatoria para el Estado mexicano.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la Convención para Prevenir el Delito de Genocidio reconocía implícitamente el principio de la Jurisdicción Universal y que España había fundado su petición también en esta Convención, que data de 1948. Por otro lado, sostuvo que las disposiciones de esta Convención no afectaban el procedimiento de extradición y que, en todo caso, frente a la posibilidad de que Cavallo fuera juzgado en España por un tribunal incompetente, México tendría que solicitar a España el compromiso de que el acusado fuera juzgado respetando las garantías del debido proceso, respetando entonces el derecho de aquel, de ser oído en su defensa y, en consecuencia, esto implicaría la posibilidad de Cavallo de impugnar inclusive la competencia de los tribunales españoles.

Por lo que respecta al delito de tortura, la ministra Sánchez Cordero señaló que la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles e Inhumanos (CTTPCID), de la cual México es parte, establece que en caso de no proceder la extradición por haber prescrito la acción penal, el asunto debe ser juzgado por los tribunales internos. Ahora bien, tomando en consideración lo dispuesto por el

artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que establece la supremacía jurisdiccional de la propia Constitución y de los Tratados Internacionales firmados por México), podría implicar que México enjuiciara a Cavallo, aun cuando no es nacional mexicano ni el delito que se le imputa ha sido realizado en territorio mexicano, ni las víctimas de este delito son mexicanas. En opinión de la ministra, la posibilidad de que México conociera de este asunto implicaría el ejercicio de la Jurisdicción Universal.

Con relación a este mismo tema, el ministro Ortiz Mayagoitia comentó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un tribunal sometido al amparo de la ley, y que enjuiciar a Cavallo en territorio mexicano equivaldría a suplir los agravios que no hicieron valer las autoridades responsables de la extradición. Agregó, asimismo, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de revisión, debe limitarse a determinar si se han vulnerado o no las garantías que a favor del propio Cavallo consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, la competencia o no de los tribunales españoles para juzgar al solicitado en extradición o el tema de la Jurisdicción Universal, no son cuestiones que puedan ser abordadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Finalmente, ambos ministros comentaron que votarían a favor del proyecto que aprueba la extradición por los delitos de genocidio y terrorismo.

Por otra parte, los ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José de Jesús Gudiño Palacios, Juan Díaz Romero y Román Palacios (quien elaboró un voto particular)²⁰⁵ discreparon del voto de la mayoría, en el cual se autoriza la extradición de Cavallo por el delito de genocidio. La razón por la cual sostuvieron esta posición se fundamenta en el hecho de que, conforme el artículo VI de la Convención de

²⁰⁵ El voto particular establece generalmente que si bien España y México, a través del tratado de extradición respectivo, no estipularon revisar la competencia del tribunal que solicitó la extradición, también es cierto que en su artículo 25 se establece que, en todo lo no dispuesto por el instrumento, se aplicara las leyes internas de ambos países, en cuanto regulen el procedimiento de extradición. Esto, aunado a las disposiciones de la Ley de Extradición Internacional en su artículo 10, fracción III, dispone que México exigirá a efectos de dar trámite a la extradición, que el Estado solicitante deberá comprometerse a que el extraditado debe ser sometido a un tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito. Por todo esto con el apoyo en la legislación mexicana, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe analizar la competencia que se atribuyen los tribunales españoles para conocer de este asunto, en virtud de que la jurisdicción es un presupuesto del proceso, y no del delito.

Genocidio, Cavallo debe ser juzgado por un tribunal argentino o por una CPI que sea competente.

Por último, y tomando en consideración los argumentos antes señalados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tomó las siguientes decisiones en el caso Cavallo: a través de una votación unánime modificó la sentencia de amparo del juez de distrito que concedía la extradición por genocidio, terrorismo y tortura, en virtud de considerar que este último delito se encontraba prescrito.

Después determinó que no era procedente otorgar protección de la justicia federal, en lo que concierne a los argumentos de la defensa en el sentido de que el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre México y España de 1978, y su Protocolo de 1995, así como la Convención para Prevenir y Sancionar el Delito de Genocidio de 1948, que consistía principalmente en su inconstitucionalidad, esto también por unanimidad de votos.

Finalmente, en lo que concierne al delito de genocidio determinó que era procedente la extradición, por mayoría de siete votos, y en lo que respecta al delito de terrorismo, por mayoría de diez votos, emitiendo cuatro tesis, que en tres casos constituirían jurisprudencia.²⁰⁶

²⁰⁶ Tesis I. Extradición. El tratado de extradición de 21 de noviembre de 1978 celebrado por los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España y su protocolo modificadorio no violan los artículos 16 y 19 constitucionales.

El artículo 15, inciso b, de los ordenamientos internacionales señalados, no viola los preceptos constitucionales indicados, al señalar que en el procedimiento de extradición instaurado entre México y España no es necesario demostrar la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por la persona reclamada, ya que dicho procedimiento de extradición se regula por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 119 constitucional, en el sentido de que las extradiciones a petición del Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de la propia Constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias, por lo que la obligación de verificar el acreditamiento del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de un inculpado solo son exigibles para el libramiento de una orden de aprehensión o un auto de formal prisión, pero no para la extradición de una persona a requerimiento de Estado extranjero.

Amparo en revisión 140/2002. 10 de junio de 2003. Once votos. Ponente: Humberto Román Piña Palacios. N. de registro: IUS: 184, 134.

Tesis II. Genocidio. No es delito político.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio reiterado de que por delito político debe entenderse aquel que se comete en contra del Estado, estableciéndose en el artículo 144 del Código Penal Federal que los delitos políticos son los de rebelión, motín y conspiración para cometerlos. Ahora bien, en el artículo II de la Convención para Prevenir y Sancionar el Delito de Genocidio, de 1948, se precisa que por ese delito debía entenderse cualquiera de los actos perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, describiéndose como tal la matanza de miembros del grupo, lesionar gravemente la

integridad física o mental de los miembros del grupo, sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, las medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo y el traslado por la fuerza de los niños del grupo a otro. De esta descripción se desprende que el bien jurídico tutelado por este ilícito es la preservación de la existencia de determinados grupos considerados como estables, mientras que el elemento subjetivo del tipo es la intención de destruir total o parcialmente al grupo humano, debiendo distinguirse que esta intención de destrucción no es el móvil del delito, sino un elemento subjetivo del injusto, lo que se traduce en que el móvil con el que se actúa es irrelevante para la existencia del delito, en razón de que se puede actuar con el propósito de destruir al grupo por motivos políticos, económicos, por venganza u otros, sin que ello sea relevante para la configuración del delito, porque lo que interesa es la intención de destruir total o parcialmente al grupo humano, con independencia de los motivos o razones que se tengan para ello. De aquí se desprende que el delito de genocidio no puede tener la naturaleza de político, en primer lugar, porque no se comete en contra del Estado, sino de determinados grupos humanos considerados estables; en segundo término, porque el elemento subjetivo del tipo es la intención de destruir total o parcialmente al grupo humano, siendo catalogado como un delito internacional contra la humanidad; finalmente porque en nuestra legislación interna no se encuentra comprendido como delito político, ya que en el artículo 144 del Código Penal Federal solo se califican como delitos políticos los ya especificados.

Amparo en revisión 140/2002. 10 de junio de 2003. Once votos. Ponente: Humberto Román Piña Palacios. N. de registro: IUS: 184, 126.

Tesis III. Extradición. No debe analizarse la competencia de las autoridades jurisdiccionales del Estado requirente en el procedimiento a que se refiere el Tratado de Extradición y asistencia Mutua en Materia Penal, celebrado entre México y el Reino de España el 21 de noviembre de 1978.

De lo dispuesto por el artículo 119, último párrafo, de la Constitución Federal, se desprende que la extradición a requerimiento de Estado extranjero será tramitada por el Ejecutivo federal, con la intervención de la autoridad judicial en términos de la propia Constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. Ahora bien, del articulado del ordenamiento internacional señalado y de la Ley de extradición Internacional, aplicable supletoriamente, no se advierte la existencia de precepto legal alguno en el cual se establezca expresamente que el Estado mexicano se encuentra obligado a analizar la competencia legal del tribunal que haya emitido la sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de formal prisión o cualquier otra resolución judicial que tenga la misma fuerza según la legislación de la requiriente, con base en la cual se solicite la extradición de alguna persona. Por tanto, al no encontrarse reglamentada esa cuestión en los ordenamientos aplicables en un procedimiento de esta naturaleza, no debe analizarse la competencia legal de los órganos jurisdiccionales del Estado requirente. Amparo en Revisión 140/2002. 10 de junio de 2003. Mayoría de siete votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudiño Pelayo y Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Piña Palacios. N. de registro: IUS: 184, 133.

Tesis IV. Terrorismo. No es delito político.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio reiterado de que por delito político debe entenderse aquel que se comete en contra del Estado, estableciéndose en el artículo 144 del Código Penal Federal que los delitos políticos son los de rebelión, motín y conspiración para cometerlos. Ahora bien, el delito de terrorismo se encuentra previsto y sancionado en el artículo 139 del Código Penal Federal, sancionándose la utilización de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, incendios, inundaciones o cualquier otro medio violento, en contra de las personas, las cosas o servicios al público que produzca alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación. De dicha descripción se pretende que el bien jurídico tutelado es la seguridad pública y de la Nación, señalándose además, en la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extradición Conexa, cuando estos tengan trascendencia internacional, suscrita en Washington el 2 de febrero de 1971, de la cual México es parte integrante, que las conductas relativas al terrorismo como el secuestro, homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas serían considerados como delitos comunes de trascendencia internacional, cualquiera que fuera su móvil: por ello, el delito de terrorismo no puede tener la naturaleza de político, ya que no se comete en

A manera de comentario final al caso Cavallo podría señalarse que, si bien finalmente la extradición fue concedida a España a pesar del principio de Jurisdicción Universal invocado, esa resolución no fue unánime y se corrió el riesgo de que los actos imputados hubieran quedado en la impunidad. Especialmente, porque varios ministros consideraron que el tribunal competente para conocer del delito de genocidio era un tribunal argentino o una CPI que en términos de la Convención del Delito de Genocidio no existe; en otras palabras, no consideraban que la jurisdicción española tuviera competencia para conocer del asunto, en virtud de que los hechos no ocurrieron en su territorio.

Por otro lado, se destaca la posición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de las disposiciones de la Convención contra la Tortura, ya que frente a la posibilidad de ejercer jurisdicción en base a un nexo jurisdiccional similar a la Jurisdicción Universal, consideró preferible asumir que es un tribunal de legalidad que no puede suplir los agravios presentados por la Secretaría de Relaciones Exteriores o el Ministerio Público, aun cuando con ello se asuma el riesgo de que el Estado mexicano incurra en responsabilidad por violentar disposiciones de Derecho Internacional obligatorias para todos los poderes del Estado mexicano, independientemente de lo expresado por algunos ministros en el sentido de que este principio no es un asunto a discutir por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Todo lo anterior evidencia la postura del Estado mexicano respecto de la persecución de crímenes internacionales, aun cuando delito de esa naturaleza y en el contexto del Estatuto de Roma no ha sido ni investigado ni enjuiciado por el Estado mexicano, pues si bien el caso Cavallo originó jurisprudencia relevante en la materia, este se circunscribe a un acto de Asistencia Judicial, como lo es el procedimiento de extradición.

contra del Estado, además de que en el ámbito internacional está considerado como un delito común de trascendencia internacional y en nuestra legislación no se encuentra comprendido como delito político.

Amparo en revisión 140/2002. 10 de junio de 2003. Once votos. Ponente: Humberto Román Piña Palacios. N. de registro: IUS: 183, 987.